



UNIVERSIDAD TECNOLOGÍA IBEROAMERICANA

CLAVE 8901-09

FACULTAD DE DERECHO

**“ADICIONAR EL ARTÍCULO 258 BIS. AL CÓDIGO PENAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER
LAS AGRAVANTES PARA EL DELITO DE PRIVACIÓN DE
LA LIBERTAD”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JAIME AMADOR BARRERA HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JAVIER ÁLVAREZ CAMPOS

XALATLACO, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL DEL 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS

Por permitirme dar un paso más en mi vida y acompañarme en todo momento, por permitirme vivir esta etapa así como experiencias inolvidables en el transcurso de la licenciatura.

A MI MAMÁ

Por los consejos y apoyo incondicional y las palabras que día con día me motivaron a seguir adelante y ser un ejemplo a seguir.

A MI PAPÁ

Por estar conmigo, por enseñarme a crecer y a que si caigo debo levantarme, por apoyarme y guiarme.

A MIS HERMANOS

Por apoyo incondicional, durante todo este proceso, por estar conmigo en todo momento gracias, por sus consejos y palabras que de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

A DIRECTOR DE TESIS

El Lic. Javier Álvarez Campos, por los conocimientos brindados y ser la guía en la realización de este proyecto, por los conocimientos brindados durante la licenciatura. Así como a los docentes que día con día nos transmitían sus conocimientos.

A COMPAÑEROS Y AMIGOS

Por las experiencias vividas durante la licenciatura así como los conocimientos que mutuamente compartíamos durante la licenciatura.

PRÓLOGO

En nuestro Derecho Penal, la privación ilegal de la libertad, llevada a cabo por personas cercanas a las víctimas, como lo son sus parejas sentimentales o familiares, así como personas que se encuentren bajo el cuidado de las víctimas, se pretende que se agrave el delito cuando dichas personas lleve a cabo la conducta antes mencionada en contra de otra .

Dicho delito antes mencionado, suele confundirse con el delito de secuestro dado, que cumple con algunas características que se contemplan para el delito de secuestro; es por ello que es muy probable que se confunda por el entorno y la forma en que ambos delitos se comenten.

Sin embargo en el Código Penal del Estado de México, no contempla en su artículo 258 ninguna agravante hacia los familiares de las víctimas, parejas sentimentales o personas que tengan bajo cuidado a la persona contra quien se comete el delito, es decir que por ende la persona que comente el delito alcanza fianza, sin importar el daño que la víctima puede tener producto de la conducta del agresor.

Es decir el artículo 258 del Código Penal del Estado de México, no especifica ni las personas que comen el delito ni un castigo ejemplar tratándose de personas cercanas a la víctima, únicamente hace mención de personas que cometen el delito de privar de la libertad a otra persona.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I-IV
-------------------	------

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1. Antecedentes históricos del derecho penal	1
1.2. Historia del derecho penal mexicano	8

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE DERECHO PENAL

2.1. Derecho	13
2.2. Clasificación del derecho	15
2.2.1. Derecho natural	15
2.2.2. Derecho positivo	15
2.2.3. Derecho objetivo	16
2.2.4. Derecho subjetivo	17
2.2.5. Derecho público	19
2.2.6. Derecho privado.....	20
2.3. Derecho penal	21
2.4. Tipo penal	23
2.5. Concepto de delito	26
2.6. Elementos del delito.....	29
2.7. Concepto de pena.....	35
2.7.1. Fundamentos.....	38
2.7.2. Clasificación.....	39
2.8. Concepto de medidas de seguridad	40
2.9. Concepto de sanción	42

2.11. Rehabilitación	45
2.12. Prescripción	46
2.13. Conducta típica antijurídica	47
2.14. Relación criminológica en la conducta criminal	48

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1. Procedimientos especiales	51
3.2. Procedimiento sumario u ordinario	52
3.3. Procedimiento abreviado	54
3.3.1. Casos de procedencia.....	59
3.4. Características peculiares	61
3.5. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada	62
3.5.1. La regulación normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	63
3.5.2. La regulación normativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	64
3.5.3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.....	65
3.5.4. Los medios alternativos de solución de conflictos	68

CAPÍTULO CUARTO

ADICIONAR EL ARTÍCULO 258 BIS. AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER LOS AGRAVANTES PARA EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

4.1. Planteamiento del problema	71
4.2. Diferencia y similitudes entre delito de privación de la libertad y secuestro....	72
4.3. Exposición de caso práctico	76
4.4. Exposición de expertos	80
4.5. PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 258 BIS. EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO	87
CONCLUSIONES.....	91
PROPUESTA	93
FUENTES DE INFORMACIÓN	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto principal dar a conocer una de las problemáticas que enfrenta el delito de privación de libertad dentro del territorio del Estado de México, en cuanto al ámbito de quienes cometen el delito así como la implementación de la pena, pues dentro de este existen diversas formas de cometer el delito, a un sujeto, ya sea por familiares o por pareja sentimental, de los cuales dichos supuestos no se contemplan dentro de la ley penal.

La propuesta de este tema, es porque lamentablemente dentro del Código Penal del Estado de México, el delito de privación de libertad, no especifica ningún supuesto si lo comente alguna persona cercana a la víctima, como lo puede ser pareja sentimental, así como ascendiente o descendientes y personas de confianza que hayan tenido bajo su cuidado a la víctima, es por ello que se propone en el presente trabajo adicionar el artículo 258 bis en el cual se contemplen dichos supuestos así como la tipificación del delito.

Así como diferenciar en que supuestos se hablaría de la privación de la libertad, frente al delito de secuestro, dado que ambos tienen similitudes, es decir que ambos delitos cumplen con supuestos en la manera en que se comenten, por lo que se realiza el análisis de cada delito para comprender mejor en qué momento se estaría tratando de una privación de libertad o de secuestro para poder encuadrar el delito.

El presente trabajo de investigación se encuentra integrado de cuatro capítulos: **EN EL PRIMER CAPÍTULO** del presente trabajo, se hace referencia a los antecedentes del derecho penal, así como la evolución que el derecho a tenido a lo largo del tiempo y por ende se dan cambios por las necesidades de la sociedad,

en las cuales las penas pasan de ser muy severas y sanguinarias, a ser más humanitarias; esto desde un punto general en cuanto a la evolución del derecho penal en México, se analizan los códigos que a lo largo del tiempo dieron origen a nuestro derecho penal, así como legislación penal que nos rige.

En **EL SEGUNDO CAPÍTULO**; Se abordan diversos conceptos para comprender mejor la evolución de nuestro marco jurídico en materia penal, así como la clasificación del derecho, para conocer como nuestra normatividad tiene un orden, para conocer de diversas áreas en que se divide el Derecho Mexicano, así mismo el tipo penal y las características que se devén cumplir para encuadrar el delito, se analizan conceptos como lo es del delito y sanción.

En **EL TERCER CAPÍTULO**; Se abordan los diversos procesos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales, como medios alternativos a la solución de controversias, así como el análisis del procedimiento a seguir en cada medio alternativo de solución, los casos en que procede para la terminación anticipada de la controversia, y el fundamento que hace mención del estos medios alternativos de solución anticipada de controversias.

En **EL CAPÍTULO CUARTO**; Se analiza la diferencia que existe entre la privación de libertad y el delito de secuestro, así mismo como la exposición de casos prácticos en los cuales se da el delito de privación de la libertad, y en el cual se realiza la propuesta que es viable, ya que el Código Penal para el Estado de México, no cuenta con agravantes para, quienes cometan el delito de privación de libertad, llevada a cabo en contra de algún familiar, pareja sentimental o que tenga bajo su cuidado.

Cabe hacer mención que para la realización del presente trabajo de investigación se utilizaron los siguientes métodos:

MÉTODO DE OBSERVACIÓN; Consiste en la **utilización de los sentidos**, para obtener de forma conciente y dirigida, datos que nos proporcionen elementos para nuestra investigación, mediante la elaboración de hipótesis empleándolo mediante experiencias personales.

MÉTODO DOCUMENTAL; Proceso estratégico en donde a través de la observación y consulta de las distintas fuentes documentales, recaban datos e información existente sobre el tema a estudiar, ya que, la información contenida en el presente trabajo la obtuve de diversos documentos.

MÉTODO HISTÓRICO; Comprende el conjunto de técnicas, métodos y procedimientos usados por los historiadores para investigar sucesos pasados, y escribir o reescribir la historia, toda vez que para determinar las características propias que conforman el derecho penal se deben conocer las bases de las cuales surgen los diversos delitos contemplados en nuestro marco jurídico.

MÉTODO SINTÉTICO; Proceso analítico de razonamiento que busca reconstruir un suceso de forma resumida, valiéndose de los elementos más importantes que tuvieron lugar durante dicho suceso, es un resumen de algo que conocemos ya que su empleo durante el presente trabajo de investigación se da siempre que se reúnen los elementos necesarios para su estructuración.

MÉTODO ANALÍTICO; Es un proceso de investigación enfocado en la descomposición de un todo para determinar la naturaleza, causa y efecto de un estudio. Con este método se establecen resultados del estudio a un hecho o cosa en específica, fue empleado para el estudio de los elementos que integran el delito de privación de la libertad y la vialidad de la propuesta.

MÉTODO COMPARATIVO; Procedimiento de investigación sistemático, basado en la diferenciación de fenómenos, con la intención de establecer semejanzas y diferencias entre ellos. Como resultado pretende conseguir datos que lleven a la definición de un problema, al entendimiento de este e incluso búsqueda de posibles mejoras, el cual fue empleado para el análisis del delito de privación de la libertad y el delito de secuestro dado la similitud.

MÉTODO EXEGÉTICO; Se refiere al estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador, en virtud de que se realizan interpretaciones y razonamientos del marco normativo que rige la privación de la libertad.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL DERECHO PENAL

1.1. Antecedentes históricos del derecho penal

En este tema conoceremos el desarrollo y evolución del derecho penal mexicano y antecedentes en general, las desigualdades que existían entre las clases jerárquicas: sociedad y sacerdotal en cuanto a la impartición de justicia penal de acuerdo a la clase social que se pertenecía, con las penas diversas que se imponían, su condición social a la que pertenecía el infractor y/o infractores.

El derecho penal, tiene como origen el hombre como un ser esencialmente sociable con el predominio del más fuerte sobre el más débil y como ser organizado y más racional, da pauta a la sanción contra las transgresiones en su organización social. Como es que surgen las primeras sanciones que dan origen a las penas en el derecho penal, para ello hago referencia a R. Carranca y Trujillo:

“como todo ser vivo, el hombre acciona por el impulso de tres fuerzas-instintos: de conservación de reproducción y de defensa.”¹

El Derecho es el resultado de la evolución misma del hombre, ciencias como la filosofía, la antropología y la historia son herramientas que despliegan posibilidades para adentrarnos en el complejo ser humano por naturaleza y con instintos tanto de vida como de muerte, fue generando estructuras de socialización y ordenación, ya que, vivir independientemente es prácticamente imposible, por lo que

1 Cfr. CARRANCA Raúl y Trujillo, “Derecho Penal Parte General”. Editorial Porrúa, México ,2004 .p. 109

se requiere de los demás para sobrevivir; sin embargo, esa socialización también trae consigo diferencias y problemas de toda índole algunas de ellas, llegando a convertirse en problemas serios como el homicidio, el robo, las violaciones sexuales, e incluso delitos que hoy en día dañan a la sociedad en sus raíces más profundas como lo es el secuestro.

“De simples e improductivas tentativas de prevenir el contagio criminal y El deterioro de los delincuentes, se ha pasado actualmente a la institucionalización de las pena, con la búsqueda positiva de funcionales métodos de disciplina y tratamiento reeducativo en el ámbito de los institutos y fuera de ellos”.²

Por medio del Derecho, se tutelan y salvaguardan todos esos bienes, valorando por encima del interés particular, el interés general, y es así como se crea la norma y en particular, hablando de la comisión de delitos, surge el Derecho Penal.

En la antigüedad, derivado de la falta de un órgano administrativo y judicial, es decir, de instituciones como las que hoy se conocen, y dedicadas tanto a la administración como procuración de justicia, ésta se buscaba por conducto de la auto tutela, es decir, de solucionar sus problemas cada cual de la manera y en la medida que considerara conveniente, las penas fueron incrementándose hasta llegar a convertirse en venganza, con el daño tanto de la integridad física como de la moral del ser humano al cual se le aplicaba.

En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas van cambiando, se van

² Cfr. GARCÍA Andrade Irma, “Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas”. Editorial Sista. México 1989. p.p.32,34

transformando, se adecuan a la realidad, es así como históricamente se habla de la Ley de las XII Tablas del Imperio Romano, del Código de Hammurabi, y tantos otros ordenamientos que hasta la Edad Media constituyeron la forma de controlar los instintos negativos del hombre, con el fin de tratar de mantener la paz social.

Los doctos en la materia agrupan en cuatro periodos las tendencias históricas de la pena, a saber:

1. El periodo de la venganza privada.
2. El de la venganza divina.
3. El de la venganza pública.
4. El periodo humanitario.

a) Venganza privada

De igual manera conocida como la venganza de la sangre o época bárbara, ya que lejos de buscar sancionar una conducta contraria a derecho o simplemente a las buenas costumbres y valores de cada sociedad, se pretendía infligir un castigo a aquél que había cometido una conducta que afectara a alguien, por lo que la persona y las familias podían saciar esa sed mediante la imposición de penas bárbaras y en ocasiones, sanguinarias. De alguna manera, estas acciones son conceptualizadas como el inicio del Derecho Penal.

“La venganza dio origen a graves males, a sangrientas guerras privadas que produjeron el exterminio de numerosas familias. Como los vengadores al ejercitar su derecho no reconocían limitación alguna y causaban al

ofensor o su familia todo el mal posible, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada atenuase ésta por medio del Talión, según el cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. Su fórmula fue “ojo por ojo, diente por diente”. Con el transcurso del tiempo apareció otra limitación de la venganza, la composición, mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad el derecho de venganzas”.³

En esta etapa las personas podían tomar represarías contra quien les causo el daño, es decir podían tomar en sus manos la justicia, la cual era permitida e incluso podía llegar el castigo hasta la muerte del infractor.

B) Venganza divina

Durante este periodo, la ley, las penas y la aplicación de las mismas se encuentran basadas en el cristianismo, en donde tiene principal auge e países los Europeos, se condenaban, juzgaban y ejecutaban con penas basada en lis libros santos, buscando con esto infundir temor en la sociedad atreves de la religión.

“Parece natural que al revestir los pueblos las característica» de la organización teocrática, todos los problemas se proyecten hacia la divinidad, como eje fundamental de la constitución ijnisma del Estado. Así surge, en el terreno de las ideas penales, el periodo de la venganza divina; se estima al delito una de las causas del descontento de los dioses; por eso los jueces y tribunales juzgan en nombre de la divinidad ofendida, pronunciando sus sentencias

3 PDF. Derecho Penal. P. 3

e imponiendo las penas para satisfacer su ira, logrando el desistimiento de su justa indignación.”⁴

En esta etapa del derecho las sanciones eran impuestas por los mismos sacerdotes basando sus criterios en textos sagrados para la impartición de justicia y sancionar a los infractores que en la mayoría de los casos terminaban en ejecuciones para infundir temor en la sociedad y tratar de evitar ese tipo de conductas.

c) El de la venganza pública

Es un acto de venganza, pero ejercida a través de un representante del poder público. Aquí simplemente se traslada la ejecución justiciera a alguien que represente los intereses de la comunidad, inicialmente, en su manifestación más primitiva; organizarse el Estado creó órganos especiales (jueces y tribunales) el arreglo imparcial de las penas arrancándolo a los ofendidos y limitando su derecho a la venganza. Se organizó todo un sistema probatorio y la pena se fue objetivando e independizando del sujeto que la señalaba (legislador), e incluso del que la ejecutaba (autoridades).

“A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada "venganza pública " o "concepción política"; los tribunales juzgan

⁴ Cfr. HORACIO Sánchez Sodi, “Lineamientos Elementales de Derecho Penal” Editorial. Porrúa, México, 2003, p.33

en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal europeo hasta el siglo XVIII⁵".

A medida que los estados adquieren una mayor solidez principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según que el hecho lesione de manera directa a los intereses de los particulares y el orden público, es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública o "Concepción Política"; los tribunales juzgan en nombre de la colectividad para la supuesta salvaguarda de ésta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas.

d) Periodo humanista

Surge ante la extrema necesidad de humanizar de las penas, que estas fueran menos sanguinarias y crueles, después de un periodo excesiva crueldad imperante en la aplicación de penas, comienza a tomar fuerza el minimizar las penas que tiene como base la prevención, para evitar que las personas delincan. Etapa científica.

5 Ibídem .p.p. 33, 34

“Esta etapa surge como reacción a la venganza intimidatoria; teológica y política, pugnando por que las penas fueran suavizadas. Grandes pensadores, filósofos y humanistas con sus obras e ideas, influyeron para limitar el ejercicio del poder en el Derecho Penal y desarrollar ciencias a fines.

Sus principales exponentes son César de Bonnesana, Marqués de Beccaria, que publicó el libro “De los Delitos y las Penas” en el señala que: las penas deben establecerse obligadamente, en las leyes, ser públicas, prontas y necesarias; proscribir la pena de muerte y prohibir a los jueces interpretar la ley, por ser su aplicación la única función. A partir de Beccaria, la situación empezó a cambiar. Los gobiernos se humanizaron y tendieron a desaparecer las crueldades en materia penal”.⁶

En esta época el infractor es visualizado como el objeto de la máxima preocupación científica de la justicia, manteniendo una estrecha relación con el periodo humanitario con la minimización de las penas y que dichas penas sean menos sangrientas de esta manera se estableció un parámetro, es decir que las penas sean aplicadas por la ley en un sistema jurídico y no por criterio subjetivo de los juzgadores.

6 PDF. Derecho Penal, p. 4

1.2. Historia del derecho penal mexicano

Durante la Colonia, nuevas clases sociales se organizan partiendo fundamentalmente de la diferencia en castas dominadoras y dominadas, o conquistadores y conquistados. La Iglesia católica económicamente soberana, pues la Conquista fue una espada cortante con una cruz en la empuñadura. Las ideas penales de la metrópoli, trasplantadas lisamente a la Colonia con sus esencias puras de desigualdad y de crueldad.

A) Época precortesiana

En nuestro país, históricamente se menciona el llamado “Código Penal de Netzahualcóyotl”, mismo que se aplicó en el valle de Texcoco y de acuerdo con este texto, los Jueces gozaban de amplia libertad para sancionar las conductas conceptualizadas como delitos, por lo que las penas podrían llegar a constituir la muerte misma del delincuente o la esclavitud, pasando por el catálogo del destierro, la suspensión o destitución del empleo, la prisión en cárcel o en el domicilio mismo, figura que hoy es conocida como el arraigo domiciliario.

“Ordenanzas de Nezahualcóyotl.

- 1- Que si alguna mujer hacia adulterio su marido, viéndole el mismo marido, ella y el adultero fusen aprendidos en el tianguis; y si el marido no lo viese, si no que por oídas lo supiese, se fuese a quejar, y averiguándolo ser verdad, ella y el adultero fuesen ahorcados.**
- 2- Que si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.**

3- Que si alguna persona, aunque fuese principal, tomase de su autoridad alguna tierra, como fuese grande y el dueño fuese a quejar, averiguándose ser así, lo ahorcasen por ello... ”⁷

En las leyes tlaxcaltecas existía, la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, y para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento.

b) Época colonial

Con la conquista, misma que se inicia entre 1519 y 1521 y se establece oficialmente el 8 de marzo de 1535 con el Virrey Antonio de Mendoza y Pacheco, y se concluye con la guerra de Independencia de 1810, se impusieron las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de Indias, las Leyes de Toro, y las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, con las que se permite el comercio.

“La expresión derecho indiano aunque no sea ambigua, ya que en todos los casos se refiere al derecho de las Indias, tiene un significado distinto en cada uno de los países iberoamericanos

7 Pdf. Las Leyes de Nezahualcóyotl. Unam .p. 3

que depende de la manera en que éstos se vinculan a la historia de España. Independientemente de cuándo se forma, cómo se constituye y qué fuentes lo conforman, es evidente que el fenómeno jurídico americano ha sido analizado y percibido desde el descubrimiento de América de distinta forma a un lado y otro del Atlántico”.⁸

En esta etapa surgen las primeras legislaciones escritas para regular la conducta de las personas en sociedad y se van modificando en el transcurso del tiempo.

c) Época independiente

La guerra de Independencia, misma que inicia en 1810 y concluye en el año 1821, trae consigo el surgimiento de una nueva nación, del México Independiente, hasta antes de esta fecha diversas leyes estuvieron vigentes, tales como la Recopilación de Indias complementada con los Autos Acordados, las Ordenanzas de Minería, de Intendentes, de Tierras y Aguas y de Gremios, y como derecho supletorio la Novísima Recopilación, las Partidas y las Ordenanzas de Bilbao (1737). En esta nueva nación fue necesario el trabajo legislativo, mismo que se enfocó primordialmente a la materialización de los sueños de la independencia, cristalizándose en Derecho Constitucional y Administrativo. Pocos temas eran relativos a los delitos y éstos fueron los referentes a la portación de armas, al uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad, y organización policial.

⁸ Pdf.” Derecho de las Indias en la historiografía Jurídica Española y Americana”. Unam. P.13

“La falta de regulación penal llevó a las autoridades independientes, a declarar la continuación de la vigencia de todas las leyes que hubieran regido en el país en todo lo que no se opusiera a al nuevo sistema y siempre que la nueva legislación no la hubiere derogado. Siguiendo el principio *constitutiones tempore posteriores, potiores sunt his quae ipsas proecccunt*, por el que deben preferirse las leyes posteriores, se aplicaron, en primer lugar, las leyes de los Congresos de los estados y las leyes generales, los Decretos de las Cortes de España y Reales Cédulas, pasando por las Ordenanzas, las Leyes de Indias, la Novísima y Nueva Recopilación, las Leyes de Toro, Ordenanzas Reales de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, e incluso el Derecho Canónico y el Derecho Romano”.⁹

Fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el Presidente Gómez Farías.

d) Código Penal de 1871

Con anterioridad a 1869, en la capital se había ya integrado una comisión, en 1861, formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, en la que igualmente figuró Carlos A. Saavedra en sustitución Ezequiel Montes, la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de intervención francesa, volviéndose a integrar en 1868 con don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ma.

⁹ <https://derechopenalunivia.wordpress.com>

Ortega, donde figuró como Secretario, Indalecio Sánchez Gavito, la cual culminó sus trabajos dando origen al Código Penal de 1871, conocido como Código Martínez de Castro. Este ordenamiento constó de 1 152 artículos, además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados: el primero; De los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, Responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, De los delitos en particular; y el cuarto, De las faltas.

e) Código Penal de 1929

Conocido como el Código Almaraz, el cual consta de 1 228 artículos, sin contar con transitorios, que se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, los cuales se ocupan de: *Principios Generales; Reglas sobre Responsabilidades y Sanciones* (primero); *De la Reparación del Daño* (segundo), y *De los Tipos Legales de los Delitos* (tercero).

f). Código Penal de 1931

El Código Penal de 1931 redujo considerablemente el **casuismo** de los anteriores ordenamientos, por contener en su origen sólo cuatrocientos artículos, en los que se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivista, como la *reincidencia* y la *habitualidad*, acudiendo al criterio de la *peligrosidad* para individualizar la pena.

El referido ordenamiento penal sufrió, a través de los años, múltiples modificaciones oriundas en las correspondientes reformas que trataron de mejorar sus textos adaptándolos a las nuevas tendencias de la materia, reformas entre las cuales destacan las de 1984, 1985, 1994.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL EN MATERIA DE DERECHO PENAL

2.1. Derecho

Responde a la ineludible necesidad de un régimen estable, a la eliminación de cuanto signifique arbitrariedad. Normas bien determinadas y cumplimiento cabalmente, garantizado la certeza. debe basarse en la seguridad: “garantía dada al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

“La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiendo por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.”¹⁰

El derecho es resultado de los distintos contextos históricos, de las ideologías, de los intereses y conflictos predominantes en los mismos. Su naturaleza es normativa, por su contenido, pertenece al mundo del deber ser, es a la vez la expresión de un sistema de valores, preferencias, ideologías, que se expresan a través de modelos de comportamiento.

10 Cfr. FLORES, Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, “Nociones de Derecho Positivo Mexicano”, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986, P. 50

“El Derecho es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”¹¹ .

En general se entiende por Derecho al conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.

“Se denomina derecho a todo el sistema normativo que regula la conducta humana dentro de la sociedad y tiene como base los principios de justicia, y en un plano más complejo, el de igualdad. En este sentido, a partir del derecho se pueden resolver conflictos entre individuos que se produzcan en el ámbito de la convivencia social. Existen dos tipos de derecho, el derecho natural y el derecho positivo, y veremos entonces la diferencia entre ambos.”¹²

Finalmente podemos decir que el derecho puede ser entendido como una construcción de tres niveles. Cuando se refiere la idea del derecho desde la ciencia del derecho se remite a las normas jurídicas, todo el comportamiento jurídico se reduce a ellas, formando una relación imputativa de comportamientos, que dura cierto tiempo y que se da en cierto espacio, por lo que resulta complejo definir con precisión lo que el derecho es, desde una concepción personal y su expresión real.

11 Cfr. PEREZNIETO y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, “ Introducción al estudio de Derecho”, segunda edición, Editorial Harla, México, P.9

12 <https://definicion.mx/derecho>

2.2. Clasificación del derecho

2.2.1. Derecho natural

El derecho natural forma parte de la moral, rige la conducta social de los hombres relacionada con la justicia y el bien común del derecho natural. Es un verdadero derecho en la medida en que en la sociedad es obligatorio para todos. Al ser parte de la moral el derecho natural es inmutable y universal en sus principios, pero mutable en sus aplicaciones pues éstas dependen de la variabilidad de las circunstancias.

“Aquel conjunto de principios de razón práctica que muestra las formas básicas de realización humana” y que distinguen el pensamiento practico correcto respecto del incorrecto”.¹³

Dicho de otra manera, el Derecho Natural es el conjunto de máximas fundamentadas en la equidad, justicia y sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre.

2.2.2. Derecho positivo

Se llama derecho positivo, fundamentalmente, al corpus escrito de las leyes, es decir, al conjunto de normas jurídicas establecidas por un órgano legislativo y recopilado en una Constitución Nacional o código de normas (no solo las leyes, sino todo tipo de norma jurídica) en vigor, en un lugar y en una época determinada.

13 Pdf. “Estudio preliminar a Jhon Finnis, Teoría del derecho natural”

“El Derecho positivo es el conjunto de normas (Derecho objetivo) creadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por una autoridad soberana competente, que rigen (Derecho vigente) en un momento y lugar histórico determinados y de las cuales derivan facultades o prerrogativas (Derecho subjetivo) en relación con los sujetos a los que se dirige”.¹⁴

Los seres humanos, ya nos hemos organizado en una sociedad, mediante un conjunto de normas jurídicas, creadas y reconocidas por el Estado, a través del órgano encargado de hacer las leyes, que nos organizan y son susceptibles de ser cumplidas; es decir, que son válidas y por tanto deben ser respetadas por los gobernantes y gobernados.

2.2.3. Derecho objetivo

Conjunto de normas que integran los códigos y que, necesariamente se dirige a los valores u objetos tutelados por la ley, en cuya salvaguardia se interesa el hombre. Tal conjunto de normas imperativo– atributivas otorgan facultades al mismo tiempo que imponen deberes correlativos, pero siempre dentro de una esfera determinada. Los preceptos que forman este derecho son imperativo-atributivos pues imponen deberes y conceden facultades. Frente al obligado por una norma, siempre hay otra persona para exigirle el cumplimiento de la misma.

“El Derecho objetivo es la norma o el conjunto de normas. Cuando éstas son producidas de acuerdo con

14 Cfr. LEDEZMA Álvarez Mario I. “Introducción al Derecho”. Editorial McGraw-Hill, México, 1995, p.p. 69 y 70

los procedimientos determinados para ello por la autoridad competente, en un momento y lugar histórico determinados, reciben el nombre de Derecho positivo”.¹⁵

Es decir que este derecho encierra todo tipo de obligaciones que han sido impuestas por el Estado y cuyo poder legislativo tiene el poder de establecer un complicado sistema de normas para regular el comportamiento de los hombres dentro de la sociedad.

Esta fundado desde el análisis y la aplicación de los principios morales básicos que debe de tener una sociedad. Dentro del derecho objetivo es importante mencionar que el aspecto básico que lo rige es la ética y ésta juega un papel muy importante en las leyes y en la búsqueda y trabajo para lograr construir una mejor sociedad, más objetiva, en la cual se establezcan una serie de regulaciones para lograr mantener un correcto orden público.

2.2.4. Derecho subjetivo

Conjunto de facultades reconocidas a los individuos por la ley, para realizar determinados actos en satisfacción de sus propios intereses.

“Es la facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica; es decir, el precepto atribuye su contenido a un titular denominado “derecho-habiente” quien tiene el reconocimiento suficiente para

15 *Ibidem*. P. 70

obtener del obligado la satisfacción que corre a cargo del último”.¹⁶

Son las facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza, contrato y otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.

“Un derecho subjetivo es una pretensión o facultad atribuida a un sujeto o a una clase de sujetos frente a otro sujeto o clase de sujetos a quienes se les impone una prestación normativa correlativa. El contenido del derecho subjetivo sería el comportamiento que el titular del derecho puede exigir a otro sujeto”.¹⁷

Dentro del derecho objetivo es importante mencionar que el aspecto básico que lo rige, es la ética y ésta juega un papel muy importante en las leyes y en la búsqueda y trabajo para lograr construir una mejor sociedad, más objetiva, en la cual se establezcan una serie de regulaciones para lograr mantener un correcto orden público.

16 Cfr. MOTO Salazar, Efraín. “Elementos de Derecho”. Editorial Porrúa, 47a Edición, México 2002, p.p. 8, 9

17 Cfr. DE PÁRAMO Juan Ramón. “Derecho subjetivo “.Editorial Trotta, Madrid, 2000, P.367

2.2.5. Derecho público

Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del Estado, como ente soberano con los ciudadanos y con otros Estados.

“El conjunto de normas jurídicas que regulan relaciones jurídicas en las que uno o ambos sujetos de la relación jurídica está en un plano supraordenado en su calidad de ¹⁸entidad soberana”.

Es la parte de los ordenamientos jurídicos cuyas normas atañen al poder público y sus relaciones con los individuos, las organizaciones y consigo mismo, siempre que éste se ejerza como representación de los intereses del Estado.

Dicho en otras palabras, se trata de la rama del derecho positivo que ordena las relaciones de subordinación y supra ordenación entre el Estado (representado por la Administración Pública) y los particulares, así como entre los distintos organismos que componen al Poder Público.

18 Cfr. GARCÍA Arellano Carlos. “Derecho procesal civil”. Editorial Porrúa, México, 2011, p. 11.

2.2.6. Derecho privado

Conjunto de disposiciones jurídicas que rigen la relaciones de los particulares entre sí.

“Los principios fundamentales del Derecho Privado son; autonomía de la voluntad, los sujetos se encuentran en un mismo plano; y si el estado actúa como particular, este será desprovisto de soberanía “. ¹⁹

El derecho privado se distingue del derecho público, que se ocupa de las relaciones del Estado, aunque también le atañen las situaciones en que la administración pública actúe como un particular más (y no como el Estado normativo). Esta distinción entre ambas corrientes del derecho data de tiempos antiguos (la jurisprudencia del Imperio Romano) y es fundamental para la sistematización del derecho como lo entendemos hoy día.

Esta rama del derecho se rige por dos preceptos fundamentales, que son:

- I Autonomía de la voluntad. Estipula que las interacciones entre las personas, en la búsqueda de sus propios intereses, se llevan a cabo de propia y libre voluntad, sin presencia de coacciones, engaños, violencia u obligación. Sólo así podrán tener vigencia legal, siempre que no contradigan lo establecido en ningún ordenamiento legal.

19. Blog. “El Derecho Privado”. Autor, Universidad Tecnológica Latinoamericana.

- I Igualdad ante la ley. En los actos privados los sujetos de derecho se someten al mismo marco jurídico y se encuentran en un punto de igualdad ante la ley, es decir, ninguno escapa a los designios de ésta ni puede exigir del otro nada sin un acuerdo de voluntades.

2.3. Derecho penal

Conjunto de normas de derecho que tienen por objeto la sanción de las infracciones, en sentido amplio, el derecho penal comprende también las normas que tienden a la sanción de los estados peligrosos.

“Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas, de Derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social”.²⁰

Es una parte del Derecho público interno que trata del delito, el delincuente y las penas. A tal fin, prevé las diferentes conductas antisociales clasificables como delitos o faltas y los castigos que se impondrán a las personas que protagonizaron los actos u omisiones antisociales descritos en las leyes penales.

“VON LISZT, según la cual el Derecho penal es, el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el estado que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia”.²¹

20 Cfr. VASCONCELOS Pavón Francisco. "Manual de derecho penal mexicano ". Editorial. Porrúa, Edición 21, México, 2012, p.3

21 PDF. "CONCEPTO DE DERECHO PENAL". p.3.

De ahí el nombre de Derecho penal, como Derecho delictual o Derecho criminal basándose en la importancia de castigar o punición, se ha denominado también Derecho punitivo al Derecho penal. Para Jiménez de Asúa el Derecho penal lo define como un:

“Conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.²²

Este autor contemplan los dos principales aspectos del Derecho Penal: La determinación de los hechos delictivos y su sancionabilidad.

“El Derecho Penal es la vertiente del derecho que se ocupa de luchar contra los delitos. Existe una división clásica de esta disciplina: el Derecho Penal subjetivo y el objetivo. En cuanto al primero, se refiere a la facultad que tiene un estado para establecer castigos y el objetivo expresa las normas explícitas dictadas por un estado”.²³

Dicho más ampliamente, es el conjunto de normas jurídicas del Estado que regulan la potestad punitiva del mismo, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley como presupuesto, una pena como consecuencia, con el objetivo de proteger los bienes vitales fundamentales del individuo y de la sociedad.

22 Cfr. JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, “Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito”. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot: 4ta, 2005, p. 18

23 <https://definicion.mx/derecho-penal>

2.4. Tipo penal

El tipo constituye el presupuesto general del delito es decir en el derecho penal, es la descripción precisa de las acción u omisiones que se consideran como delito y a las que se les asigna una pena o sanción, la obligación del estado es tipificar los delitos a partir del principio de legalidad, es decir todo aquello que no está prohibido está permitido, de esta forma cada legislación tanto nacionales como internacionales deben tipificar los delitos que pretende castigar o sancionar. En caso contrario si no se especifica la conducta a castigar o sancionar, el delito no existe y por ende no se castiga. El tipo penal cumple con ciertos criterios o elementos como lo son:

“ a). Elementos subjetivos

Son características y actividades que dependen del fuero interno del agente, son tomados en cuenta para describir el tipo legal de la conducta, todos los elementos tienen que probarse.

b). Elementos normativos

Se trata de elementos cuya comprensión requiere de una valoración, como por ejemplo legítimamente, cosa mueble, indebidamente y abuso. No son aprehensibles mediante una pura operación intelectual cognoscitiva.

Los elementos normativos del tipo penal pueden ser:

1). Culturales: Requieren una valoración que se realiza en relación a normas culturales ajenas al ordenamiento jurídico, como la honestidad, buena fama, buenas costumbres, escándalo, etc.

2). Jurídicos: Requieren una valoración realizada en relación con las normas del ordenamiento.

3). Jurídico como: Ilegítimo, cosa mueble, cosa inmueble, persona, matrimonio, etc.

Es decir aquellos contenidos en una descripción típica que sólo se pueden captar mediante un acto o juicio de valoración o dan los elementos para formar ese juicio.

Estos se presentan: Cuando el legislador considera y describe conductas que deben ser tomados como delitos. Cuando el juez examina el hecho para establecer su adecuación al tipo penal respectivo.

d). Elementos objetivos

Son los diferentes tipos penales que están en la Parte Especial del Código Penal y que tienen como punto de arranque una descripción objetiva de determinados estados y procesos que deben constituir base de la responsabilidad criminal.

El tipo penal considerado en forma objetiva abarca solamente la exterioridad de la conducta, es decir que prescinde de todo lo interno.

e). Elementos constitutivos

Sujetos (activo y pasivo), conducta y objetos (material y jurídico).
Aquellos que quedan determinados por la propia conducta del autor.

Pueden distinguirse los siguientes casos:

- 1)** Casos en que el tipo requiere un determinado propósito o fin en la acción. El autor se propone lograr un fin o un resultado que puede estar fuera del tipo, es decir que para configurar un delito es indiferente que se logre concretarlo o no.

Lo típico es la finalidad que acompaña al dolo (el rapto se configura si hay fines deshonestos).

- 2)** Casos en que el fin perseguido tiende a ser alcanzado por la acción típica misma y no existe en el autor intención de cumplir una actividad posterior (matar a una persona para que no sea testigo).

- 3)** Casos en que la acción va acompañada de un ánimo determinado; son los llamados delitos de tendencia, una misma acción.

a) según su propósito, puede ser delito o no (tacto médico con fines científicos o con fines lascivos).

b) casos en los que se considera la situación personal objetiva del autor, que facilita a comisión del delito (el empleado de correos que viola la correspondencia)”.²⁴

Es conclusión podemos mencionar los elementos del delito como la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad

2.5. Concepto de delito

A través del tiempo y en medida en que las situaciones de conflictos sociales tenían como consecuencia una afectación al interés social, da surgimiento a la norma y la pena en relación con el daño causado que una conducta antijurídica realizada trae consigo.

El delito como una forma de trasgredir la norma data del surgimiento de la organización social del ser humano como consecuencia de conductas consideradas como perjudicantes para la sociedad y en consecuencia se crearon marcos normativos para regular dichos comportamientos sociales que dañaban la paz y armonía de la convivencia de grupos sociales.

“El delito es una conducta del hombre, que consiste en la realización de un acto u omisión, descrito y sancionado por las leyes penales.”²⁵

24 Pdf. Archivos jurídicas unam. p. 55

25. cfr. CASTELLANOS, Fernando. “Lineamientos Elementales del Derecho Penal”. Editorial Porrúa, Mexico,2003 p.121.

En su composición, el delito engloba tanto aspectos positivos como negativos, los cuales son:

“Aspectos Positivos	Aspectos Negativos
a) Actividad	Falta de acción
b) Tipicidad	Ausencia de tipo
c) Antijuridicidad	Causas de justificación
d) Imputabilidad	Causas de inimputabilidad
e) Culpabilidad	Causas de inculpabilidad
f) Condicionalidad objetiva	Falta de condición objetiva
g) Punibilidad	Excusas absolutorias”. ²⁶

Como podemos observar el delito cumple con características y actuar del individuo para la consumación del mismo; así como se formula una Teoría General del Derecho, también hay una Teoría General del Delito, la cual comprende los elementos del delito y el estudio de los mismos desde un aspecto negativo y la manera de manifestar del mismo.

La Teoría del Delito, es la parte de la ciencia del Derecho Penal, que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir lo divide en sus partes, para realizar el estudio específico de cada uno de esos componentes.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”.²⁷

26 Cfr. FRANCO Guzmán, Ricardo. “Delito e Injusto”. Editorial. Porrúa, México, 2012, p.p. 13-17

27 *Ibidem*. p. 223

En este concepto nos define como delito la conducta que realiza el ser humano, como la forma en que un individuo dentro de una sociedad tiende a dañar a la misma como consecuencia de trasgredir y romper las normas establecidas en un marco normativo que como consecuencia traerá consigo un castigo o sanción por no respetar dicho marco normativo.

“Para Rafael de Pina Vara, el Delito, es un acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal.”²⁸

Se han dado múltiples cambios en la conducta del ser humano que vulnera, cambia o modifica la realidad objetiva, lo cual trae aparejada como una de sus consecuencias, la transformación de la realidad en una sociedad determinada y otras de ellas son las consecuencias jurídicas, las mismas que pueden ser pena privativa de libertad, el pago de una multa y reparación del daño en dado caso de que así haya sido contemplado por el juzgador.

Podemos definir el delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético- sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad.

28 www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca

2.6. Elementos del delito

Como elementos del delito encontramos dos corrientes doctrinales, el casualismo y el finalismo. La explicación causal del delito parte de un concepto idealizado de conducta, en el comienzo de su análisis define a la acción como un movimiento voluntario mecánico o físico que produce un resultado del tipo penal, en el cual desplaza el análisis y la valoración de su finalidad de la principal, al momento de ocuparse del elemento del delito al cual denominamos como culpabilidad.

Por otra parte, el fin del delito parte de un concepto real de conducta, aceptada como un hacer voluntario, en cuyo análisis no puede ser escindido, en ningún momento. Es decir, la primera corriente considera preponderadamente los elementos referidos al resultado, mientras que la segunda corriente pone énfasis en la acción disvalor.

La conducta del delito podemos mencionar que en determinadas circunstancias y condiciones su tipicidad es decir la adecuación a un tipo penal, antijuricidad, y culpabilidad son elementos característicos y normativos o valorativos en relación a una conducta determinada que permite clasificar a la misma como delito.

En nuestro derecho positivo mexicano, en el Código Penal para el Estado de México, en su artículo sexto el delito es la conducta típica, antijurídica y punible. Para ello la tipicidad se presentará cuando existe una adecuación a la conducta a algún supuesto que cumplen con la descripción del Código Penal, mientras que la antijuricidad se presenta cuando el sujeto no se encuentra protegido bajo los supuestos que marca el artículo 15 del código penal del Estado de Mexico, que a la letra dice:

"CAPÍTULO V

CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 15.- Son causas que excluyan el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;

III. Las causas permisivas, como:

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;

2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y

3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende. Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que

tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.”²⁹

La punibilidad se presenta cuando concurre la capacidad de obrar, dicho de otro modo no se presenta la causa de imputabilidad descrita en el artículo 16 del código Penales para el Estado de México, el cual refiere.

“Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.”³⁰

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

29. Código Penal del Estado de México. Art. 15. Frac. I, II, III. Inciso.a, b,c,d, IV ,a,b,c

30. Código Penal para el Estado de México art 16.frac. I,II,III

La conducta consiste en hacer un voluntario final, la cual solo tendrá relevancia jurídica penal a partir de un análisis. De los elementos con los que debe cumplir el acto de acción u omisión desde un aspecto positivo y negativo.

“La conducta: elemento básico del delito, y se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que solo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente es voluntario dicho comportamiento o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.”³¹

Es para que la manifestación de un delito, como primer elemento se tenga una conducta, la cual puede darse de dos formas de acción u omisión, es decir de un hacer o dejar de hacer. Como segundo elemento se tendrá la antijuricidad.

La antijurídica la podemos considerar como un elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales, es decir, ha de ser antijurídica.

La antijuricidad es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

31 www.poderjudicialmichoacan.gob.mx.

La causa de justificación, es cuando es un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, podemos decir: No hay delito, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma sin el ánimo de transgredir las normas penales. Así, si un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

La antijuricidad es el análisis si es que la conducta realizada por un ser humano trasgrede el morco normativo.

“El concepto unitario de antijuricidad, y sus correspondientes causas de exclusión, pasarían por alto que una antijuricidad penal referida a todo el ordenamiento priva a esta categoría del delito de su referencia teleológica-sistemática dentro del hecho punible o, si se quiere, de su aporte teleológico-material a la relación entre el Derecho penal en el que se integra y el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad, correctamente entendida, debe satisfacer cuatro funciones: Mantener su coherencia con el hecho punible en su conjunto, diferenciarse de los restantes elementos del delito, mantener la coherencia entre todo el ordenamiento jurídico y el Derecho penal, y diferenciar a este de aquel.”³²

En cuanto a la punibilidad podremos decir que es un elemento del delito el cual consiste en el merecer una pena en razón o función de la comisión de un delito.

32 Pdf. La categoría de la antijuricidad en Derecho Penal. José Luis Díez Ripolles. P. 718

“La punibilidad es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la Idea del Derecho”.³³

Los elementos del delito serán todos aquellos supuestos mediante el cual el juzgador analizará la existencia de un delito para sancionar el mismo cumpliendo con cada uno de ellos, de lo contrario se entenderá que no existirá delito alguno si no se cumple con alguno de los elementos.

2.7. Concepto de pena

La pena ha sido definida por diferentes teóricos, entre algunas de esas definiciones, se encuentran las de Manuel de Lardizabal y Uribe, para quien la pena es el mal que uno padece contra su voluntad y por superior precepto, por el mal que voluntariamente hizo con malicia, es decir, con dolo, o sin él, por culpa.

“Para Eugenio Cuello Calón, es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a la ley por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.”³⁴

Desde el punto de vista de la autor de este texto, la pena es una forma de sanción de las conductas contrarias a derecho, y que además sirve para que el individuo infractor de la ley, que con su actuar ha hecho daño a la sociedad, tome conciencia de éste hecho.

³³ Biblioteca - artículos electrónicos (poderjudicialmichoacan.gob.mx)

³⁴

Cfr. CUELLO Calón, Eugenio, “La moderna penología”, Editorial Bosch, Barcelona, 1974, p. 16

Comúnmente se ha concebido la pena como un mal que se impone a quienes han cometido un delito.

"LABATUT GLENA se refiere a él como conjunto de normas cuya misión es regular las conductas “que se estimen capaces de producir un daño social o de originar un peligro para la comunidad, bajo la amenaza de una sanción”.³⁵

La pena busca la prevención general mediante la intimidación de la sanción, mientras que las medidas de seguridad no utilizan la intimidación para realizar su finalidad, es determinada en la sentencia firme dictada por un órgano judicial que la impone.

- Es una actividad física, en el sentido de que para llevarla a efecto es preciso desarrollar actos de compulsión y coerción, así como desarrollar actos procedimentales y administrativos.
- Es una actividad jurídica, en el sentido de que se impone mediante un proceso y con arreglo a cauces y normas absolutamente predeterminadas.
- Es un acto proporcionado, pues no puede existir un desajuste entre el mal causado por el delito y el mal que el delincuente recibe como castigo.
- Es una actividad limitada, en el sentido de que no puede contener privaciones o restricciones que no estén expresamente señaladas en el fallo.

³⁵ Cfr. LABATUT GLENA, Gustavo, "Derecho Penal. Parte General", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1964, p.15

“La pena es la consecuencia jurídica del delito. Se puede definir la pena como “la privación de un bien impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley”.³⁶

El Código Penal no contiene una definición de la pena, sino que hace una enumeración de las mismas, La detención y prisión preventiva y las demás medidas cautelares de naturaleza penal. Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, se impongan a los subordinados o administrados.

“La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.”³⁷

En conclusión podemos definir a la Pena como la imposición de un castigo o condena por parte de las autoridades a las personas responsables de un delito o falta.

36 <https://almaabogados.com/la-pena-concepto-fundamento-y-fines>

37 <https://definicionlegal.blogspot.com/2012/04/concepto-de-pena.html>

2.7.1. Fundamentos

El artículo 22 del CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, enumera, tanto las penas como las medidas de seguridad, a saber:

“TÍTULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño;

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

II. Prohibición de ir a lugar determinado;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación;

VI. Caución de no ofender;

VII. Tratamiento.”³⁸

El fundamento de la pena no es otro que la necesidad de contar con un medio de represión, imprescindible en orden al correcto mantenimiento de las condiciones que hacen posible la convivencia de las personas en una comunidad.

2.7.2. Clasificación

Por lo general, depende de la visión del autor, en este caso se cita a Carranca, quien las divide en las siguientes:

“1) Pena capital, priva de la vida al delincuente.

2) Pena aflictiva, hacen sufrir físicamente al culpable.

3) Pena infamante, lesionan al delincuente en el patrimonio del honor.

4) Pena pecuniaria, cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada por la ley, como castigo de un delito”.³⁹

El sistema de penas establecido en nuestro Código Penal, presenta una organización de estas, en base a su naturaleza y a su gravedad. Según su naturaleza las penas pueden ser privativas de la libertad, privativas de otros derechos y multa, y según su gravedad serán graves, menos graves y leves.

38 Código Penal del Estado de México, art 22. Inciso A Frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, inciso B, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII

39 .CARRANCA Raúl. ob. cit. P.18.

2.8. Concepto de medidas de seguridad

Para muchos tratadistas del derecho penal, las medidas de seguridad siempre han existido a lo largo de la historia de la evolución humana, sobre todo aquellas que son de aplicación terapéutica a sujetos inimputables, recordando los tratamientos que existían en la Edad Media para sujetos incapaces de sus facultades mentales, en los cuales se les recluía en hospitales para locos y casas de trabajo para mendigos, motivo que se les consideraba como personas no aptas para la interacción con la sociedad de ese tiempo.

“El primer dogmático jurídico que formuló por primera vez una teoría guiada a la peligrosidad del infractor del ordenamiento penal, fue Klein autor de la parte penal de Derecho territorial de Prusia (allgemeine Landrecht, 1794)...en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad.”⁴⁰

Actualmente en los sistemas penales modernos, las medidas de seguridad tienen como finalidad, la neutralización del peligro del sujeto (desvirtuar la capacidad criminal del mismo). Mediante los medios asistenciales y de control, como consecuencia de la comisión del hecho para la prevenir el mismo.

40 Cfr. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. “Penología”. México, Ed. Porrúa, 1998. P. 114.

“Siguiendo la definición de Beristain son medidas de seguridad los medios asistenciales y de control, que se aplican por los órganos judiciales como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el Código penal al tenor de la ley a las personas criminales peligrosas para lograr la prevención especial.”⁴¹

Las medidas de seguridad serán todas aquellos lineamientos mediante los cuales se aplicaran como consecuencia de la comisión de un hecho tipificado como delito en un marco jurídico, las medidas de seguridad tienden a la protección de la sociedad.

El primer dogmático jurídico que formuló por primera vez una teoría guiada a la peligrosidad del infractor del ordenamiento penal, fue Klein.

“Klein autor de la parte penal de Derecho territorial de Prusia (allgemeine Landrecht, 1794)...en las que se establecía la distinción entre pena, que contenía un mal, y las medidas de seguridad, las que no son aflictivas para el sujeto, y para cuya imposición debe tomarse en cuenta la peligrosidad.”⁴²

Las medidas de seguridad como hoy las conocemos surge de la Escuela positiva italiana o también llamada Terza Scuola a finales del siglo XIX, en donde existía una desconfianza generalizada de los criminólogos positivistas antropológicos italianos en la eficacia de la pena privativa de libertad como forma de sanción penal, circunstancia que atrajo la búsqueda de otra forma de combatir la criminalidad con otras formas más especializadas de acuerdo a la peligrosidad del delincuente y la responsabilidad social del infractor del ordenamiento penal.

41 *Ibíd.* P. .358

42 *Ibíd.* p. 114

La medida de seguridad es impuesta a determinados sujetos, en razón a su nivel de peligrosidad criminal, por tal razón no busca restaurar el orden jurídico roto, su finalidad es proteger la tranquilidad y el orden público y curar a los sujetos considerados peligrosos.

2.9. Concepto de sanción

La sanción es la aplicación de algún tipo de pena o castigo a un individuo ante determinado comportamiento considerado inapropiado, peligroso o ilegal.

“La sanción es un fenómeno social que se observa en el funcionamiento de todo grupo humano. Es la reacción del grupo social ante el hecho de la violación de las reglas que encuadran su funcionamiento. La sanción supone en consecuencia, la existencia de un grupo social con un cierto grado de organización, cuyos miembros puedan percibir el hecho de la violación de una de las reglas que organizan el grupo, y sean conscientes que una acción social es necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación.”⁴³

Es un castigo que se aplica a una persona o a varias en a favor del bien común debido a una falta o al rompimiento de una normativa vigente. La falta

43 Félix Peña | Presentación (felixpena.com.ar).

cometida es que de acuerdo con la normativa vigente es que se aplica la sanción correspondiente. La sanción puede ser una multa, arresto, deber de dar o de hacer, entre otras. García Máñez la define como la:

"Consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado".⁴⁴

La sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.

"El *acto ilícito* es la conducta de aquella persona contra quien, o contra cuyos allegados –entendiendo esta expresión como una referencia a los sujetos que, de acuerdo con otras normas del mismo sistema jurídico, tienen el deber de responder por los actos de quien comete el ilícito– se dirige una sanción como consecuencia en una norma jurídica."⁴⁵

Finalmente podemos definir como sancionar a todos aquellos mecanismos que el ordenamiento incorpora a su estructura para evitar la posibilidad del incumplimiento de las normas jurídicas, la sanción vendría así a corregir un "desequilibrio" producido en el ordenamiento jurídico por una vulneración de una de sus normas.

44 <http://www.encyclopedia-juridica.com/>

45 <https://journals.openedition.org/revus/4481>

2.10. Amnistía e indulto

La amnistía es un medio de extinción de la pretensión punitiva y la consecuencia jurídica en otras palabras, es como si no se hubiese cometido al respecto, el Código penal del Estado de México en su capítulo VI artículo 89 menciona lo siguiente:

“La amnistía extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si estas no se hubieren cometido, sin perjuicio de la reparación del daño.”⁴⁶

Indulto suprime la pena impuesta, se trata de una verdadera causal de extinción de la ejecución de una pena concreta. En ese sentido, Soler señalaba que el indulto es un perdón y extinguir la pena presupone, en consecuencia, una sentencia condenatoria firme.

En nuestro Código Penal del Estado de México en su capítulo VII artículo 90 nos menciona lo siguiente:

“El indulto por gracia de pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos en cuanto se refiere a la reincidencia ni a la obligación de reparación del daño.

El indultado no podrá habitar en el mismo lugar que el ofendido, su cónyuge, ascendientes por el tiempo que, a no mediar indulto,

46 PDF. Luis Eduardo Roy Freyre , “Sobre las diferencias entre indulto y amnistía “. p.p. 237 ,238

debería durar la condena, quedando en caso contrario, sin efecto el indulto concedido.

En caso de violencia de género no procederá el indulto.”⁴⁷

Esta causal es también una manifestación especial del llamado derecho de gracia. Ella se manifiesta como una circunstancia extintiva de origen legal y que a diferencia de la amnistía, se proyecta de modo individualizado sobre un condenado, para quien se estima que la pena ha devenido en innecesaria y no podrá alcanzar efecto funcional alguno.

2.11. Rehabilitación

Se trata de un medio legal que anula los efectos penales de la sentencia condenatoria en la persona del sentenciado, opera luego de cumplida o extinguida la sanción impuesta, la rehabilitación no anula la pena (ésta ya se cumplió o extinguió) sino la condena. En términos más específicos, con la rehabilitación se elimina la condición de condenado en aquel que cumplió una pena.

El código penal del Estado de México en su capítulo X artículo 93 nos hace referencia a la rehabilitación como:

**“La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiera
⁴⁸perdido o estuvieren suspenso”**

47 Código Penal del Estado de México, Art.91

48 Código Penal del Estado de México. Art.93

Si bien entenderemos que la rehabilitación en un medio mediante el cual se pretende integrar a un sentenciado a la sociedad.

2.12. Prescripción

Se refiere a la acción penal como causa extintiva de la pena, su adopción por las legislaciones solamente tiene lugar a fines del siglo XVIII en Francia. El fundamento de este instituto es el mismo, tanto para la no aplicación de la pena como para impedir que el delito sea perseguido.

El olvido y la presunción de enmienda, y con ello la inutilidad de la pena. Mediante la prescripción, el Estado renuncia al castigo del culpable, auto limitando su soberano poder de castigar.

La diferencia entre la prescripción de la acción y la de la pena reside en que en la primera, la renuncia estatal opera sobre el derecho de perseguir la imposición de una pena, en tanto que en la segunda recae sobre el derecho de ejecutar las penas ya impuestas por los organismos oficiales.

En nuestro código penal del Estado de México en su capítulo XI artículo 94, 95 y en el capítulo XII en sus artículos 96, 97, 98, 99,100, y capítulo XIII artículo 101, 102, 103,104,105, 106 nos menciona los supuestos de la prescripción y forma en el que proceden.

2.13. Conducta típica antijurídica

La tipicidad es la que va a encuadrar la conducta específica, concreta del agente con la descripción legalmente formulada por el legislador y tomando como base que el Derecho Penal, y no permite ni la analogía, y mucho menos sancionar con fundamento en la costumbre, la conducta realizada por el agente debe encuadrar perfectamente en aquello descrito por el legislador para que sea susceptible de ser sancionado.

Entenderemos por antijurídica a la oposición de las normas reconocidas por el Estado, cuando hacemos mención de la palabra oposición de normas no nos referimos a la ley en concreto sino a las normas de cultura es decir aquellas prohibiciones y ordenes mediante las cuales la sociedad exige un comportamiento a sus propios intereses.

Cuando dichas normas de cultura son reconocidas por el Estado, la oposición a ellas constituye lo antijurídico como consecuencia las normas culturales del Estado, son los principios de convivencia de la sociedad.

Entonces al adecuarse una conducta a un tipo penal se presenta el inicio de la existencia de la antijuridicidad y en consecuencia, la conducta debe ser valorada por los juzgadores. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“Para que una conducta humana sea punible conforme a derecho positivo, es preciso que la actividad humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsana en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable y no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o

excluyente de la culpabilidad. Puede una conducta humana ser típica, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mundo exterior, es decir, la producción del resultado lesivo, enmarque dentro de la definición de un tipo penal, como puede ocurrir, por ejemplo, tratándose del homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo cuando este era objeto de una agresión injusta, real, grave, desaparece la antijurídica del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa de justificación de la acción, resulta no culpable, o si, tratándose del segundo de los delitos, no se satisfacen los presupuestos de tipicidad al no integrarse sus elementos constitutivos”.⁴⁹

La conducta típica antijurídica consiste en una adecuación al tipo para ser delictiva es decir debe encajar dentro de la figura del delito creada por la norma por la norma puesto lo contrario dicha acción no constituirá delito.

2.14. Relación criminológica en la conducta criminal

El Derecho Penal en relación con otras ramas del derecho y ciencias auxiliares pertenece al orden normativo interno de un Estado. Ejemplo de ello es la criminología como ciencia auxiliar del derecho la cual tiene relación con el delito, es decir que es lo que un sujeto le lleva acometer ese delito y la conducta que realiza para llevarlo a cabo.

⁴⁹ Cfr. PORTE Petit, Celestino, “Apuntamientos de la parte general del derecho penal”, Ed. Porrúa, México, 2003, p. 332

La criminología tiene como objetivo aportar herramientas para entender y prevenir el crimen es decir la actuación psicológica y criminológica que realizan las instituciones penitenciarias.

“La criminología estudia y trata de averiguar la razón por la que una persona comete un delito y por qué no teme al castigo y no lo disuade de cometer el delito. Para lograr su objetivo la criminología estudia el ambiente en que se mueve el delincuente, que factores le han podido influir (familia, cultura, religión) y como se ha desarrollado su personalidad a lo largo de su vida. Por tanto, se analiza el delito desde varias perspectivas.”⁵⁰

Existen factores sociales, económicos y psicológicos que una persona la pueden llevar acometer un delito y trasgredir la norma, en los cuales pueden influir la sociedad, la familia y cultura es por ello que la conducta criminal en relación con la criminología va a ser el estudio del delincuente, el control social en relación al delito sin dejar de lado a la víctima.

“la criminología en realidad es una ciencia nueva, que estudia los factores endógenos y exógenos que producen el delito, es decir, una ciencia que nos explica las causas o factores que originan la criminalidad, sin olvidar que se han planteado y se debaten respecto a la criminología, entre otros, los problemas consistentes en determinar si es una ciencia, cuál es su contenido y cuál es su método.”⁵¹

50 <http://www.universidadviu.com/psicologia-criminologia-relaciom/>

51 Cfr. PORTE Petit, Celestino “Apuntamientos de la parte general del derecho penal”, Ed. Porrúa, México, 2003, p.29

Respecto a la criminología como ciencia auxiliar del derecho penal y su relación con el mismo es el estudio del comportamiento criminal de las personas causas que originan conductas delictivas desviadas que implica el delito o criminalidad, así como la sanción de dicha conducta y se centra en la prevención y tratamiento de dichas conductas.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

3.1. Procedimientos especiales

La ciencia procesal moderna, al menos en los países con Derecho de stirpe romano francesa, fue por muchos años, y aún lo es, el logro de un solo cauce procesal para la resolución de todos los conflictos jurisdiccionales posible.

Si bien esto es una meta muy lejana aún en materias como la civil, la mercantil o el contencioso administrativo, más por las veleidades de nuestra profesión que por imperativos del objeto del proceso, en materia penal se puede decir que esta meta está prácticamente lograda, ya que el enjuiciamiento penal moderno obedece indefectiblemente al mismo esquema de fase preparatoria, intermedia y juicio oral, con absoluta independencia del tipo de hechos que sean juzgados o de quienes sean los acusados. Precisamente, son estos indicadores el tipo de hechos juzgados y la cualidad de las personas imputadas, los que dan lugar al surgimiento de los llamados procedimientos especiales.

Cabe señalar que dichos procedimientos se rigen por el Código Orgánico Procesal Penal, en el cual se distinguen lo siguientes procedimientos: Abreviado; por admisión de los hechos; para juzgar al Presidente de la República y otros altos funcionarios; para juzgar las faltas; de extradición; para perseguir los delitos de acción privada, y para la aplicación de medidas de seguridad. Estos coadyuvan al logro de un solo cauce procesal para la resolución de todos los conflictos jurisdiccionales posible.

Los procedimientos penales especiales en el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), son ocho; a saber:

- El procedimiento abreviado (art. 372 ss.)
- El procedimiento por admisión de los hechos (art. 376)
- El procedimiento para juzgar al Presidente de la República y otros altos funcionarios (art. 377 ss.)
- El procedimiento para juzgar las faltas (art.382 ss.)
- El procedimiento de extradición (art. 391 ss.)
- El procedimiento para perseguir los delitos de acción privada (art. 400 ss.)
- El procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad (art. 419)
- Procedimiento Ordinario (Art. 421.)

El procedimiento para la reparación del daño y la indemnización de perjuicios, regulado en el artículo 422 y siguientes del Código.

3.2. Procedimiento sumario u ordinario

Es un tipo de proceso penal reservado para el enjuiciamiento de delitos más graves. En concreto, el juicio ordinario está previsto para delitos que puedan ser sancionados con penas de prisión de más de 9 años.

El procedimiento ordinario está formado por tres periodos:

Sumario o instrucción: Esta fase iniciada mediante denuncia o querrela consiste en investigar los hechos delictivos, determinar el autor y las responsabilidades, y también adoptar medidas cautelares. Esta fase finaliza con el Auto de Conclusión del Sumario.

Intermedio o de transición: Se trasladan los autos al Tribunal competente tras la finalización del sumario y se debe confirmar o revocar la conclusión del sumario para llegar a la apertura del juicio oral, o bien al sobreseimiento de la causa.

Plenario o juicio oral: Este periodo final comienza con el auto confirmatorio del sumario. Se deben aceptar o denegar las pruebas propuestas y tras el transcurso del juicio oral se tendrá que declarar el juicio visto para sentencia que se dictará en los 3 días siguientes.

“TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO ÚNICO

ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal.

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.”⁵²

La investigación no se interrumpe durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

3.3. Procedimiento abreviado

Es una figura que hoy en día está tomando importancia como medio se culmina de manera anticipada, el proceso este se verifica ante el Juez de Control una vez dicho el auto de vinculación a proceso y ante la emisión de auto de apertura de juicio oral.

Con la reforma constitucional del 2008, el procedimiento abreviado quedo ubicado en el artículo 20 apartado A fracción VII, el cual dispone que una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y con conocimiento de las consecuencias, de su participación en el delito y que existen medios de convicción

52. Código Nacional de Procedimientos Penales, Título II, Artículo 211, fracción I inciso a,b. fracción, II,II

suficientes para comprobar la imputación; el Juez citara a audiencia de sentencia, la misma ley establece los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.⁵³

Este proceso puede ser solicitado por el Ministerio Público en que el imputado, asesorado por su abogado pueda renunciar libre e informadamente el derecho a un juicio oral y este debe aceptar de manera expresa el contenido y los hechos de la acusación y los antecedentes en que se funda la acusación, es con el objetivo de recibir una pena más corta.

La finalidad de este proceso es la emisión de sentencia, sin tener que acudir a juicio, ya que no será necesario en virtud de no existir controversia sobre los hechos, evidencias y derechos.

53. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20 fracción VII

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que son nueve los derechos del imputado para llevar un proceso penal, los cuales son:

“1) La presunción de inocencia: Que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

2) A presentar declarar o guardar silencio: Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho de guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio, la confesión que rinda sin asistencia de un defensor carecerá de todo valor probatorio.

3) A ser informado de los hechos que se le imputan y derechos que le asisten: Se le informa desde el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez los hechos que se le imputan y derechos que le asisten.

4) Recepción de testigos y pruebas: Se reciben los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que establece.

5) A ser juzgado en audiencia pública: Solo podrá restringirse en casos que determine la ley.

6) Acceder a los datos del proceso: Serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en proceso.

- 7) A ser juzgado en un plazo razonable: Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excede de ese tiempo salvo que se solicite mayor plazo para su defensa.**
- 8) Derecho de defensa: Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.**
- 9) A la prolongación indebida de la prisión preventiva. “⁵⁴**

La Ley Suprema proporciona dos razones concluyentes para decir que el Procedimiento Abreviado es una vía independiente de solución de la controversia y tiene sus propias reglas de substanciación.

La primera es la afirmación en el sentido de que el Procedimiento Abreviado provoca una terminación anticipada del proceso penal, pues los juicios sumarios no conllevan la eliminación de ninguna de las fases del proceso ordinario, sino simplemente su desahogo en plazos y términos más breves; la segunda es el señalamiento de que el trámite del Procedimiento Abreviado se reduce a la celebración de una audiencia de sentencia. Por ende esto implica que su finalidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, no es otorgar a las partes la posibilidad de desahogar medios de prueba con base en los principios de inmediación y contradicción, sino únicamente que el Juez de control, aplique el derecho.

⁵⁴ Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, art .20, apartado B.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su capítulo IV, el artículo 201, hace referencia a los requisitos para llevar a cabo el procedimiento abreviado:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”⁵⁵

La pretensión es evidenciar, con base en la legislación vigente, que la emisión de una sentencia condenatoria no es una determinación obligada en el Procedimiento Abreviado, la cual solo procede cuando se cumplen las condiciones de hecho y de derecho, a las que está supeditada la imposición de una sanción de índole penal en el marco constitucional.

3.3.1. Casos de procedencia

El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (México) el 5 de marzo de 2014, establece en el artículo 201 la figura procesal llamada “procedimiento abreviado”, señalando como requisitos de procedencia:

- “1) Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual deberá formular acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan.**
- 2) Que la víctima no presente oposición.**
- 3) Que el imputado: Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado.**
- 4) Expresamente renuncie al juicio oral.**
- 5) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado.**

55. Código Nacional de Procedimientos Penales, Capítulo IV, Artículo 201. 201, fracción I, II, III inciso, a, b, c, e

- 6) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa.**
- 7) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público para formular la acusación.”⁵⁶**

De igual forma se precisa que el Juez de control, admitirá la solicitud del abreviado cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación. Especificando que serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación

Cabe destacar que el modelo procesal penal acusatorio en México, contempla la participación esencial de tres Jueces con distintas funciones competenciales.

Juez de Control: Conocerá sobre el control de la legalidad de la detención, la formulación de la imputación, el auto de vinculación a proceso, la investigación complementaria, la imposición de medidas cautelares, la fijación de la Litis procesal, la depuración de hechos, pruebas y derecho, concluyendo su función con la emisión de un auto de apertura a juicio oral.

Juez o Tribunal de enjuiciamiento: Conocerá de manera exclusiva de la etapa de juicio oral, presenciando el debate de las partes y el desahogo de las pruebas, hasta la emisión de una sentencia, que de resultar condenatoria se enviará a Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

⁵⁶ El Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo ,201.

Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad: El cual vigilará la ejecución de las consecuencias jurídicas derivadas del delito, impuestas por el órgano jurisdiccional de juicio oral.

El auto de vinculación a proceso, figura procesal que tiene por objeto la continuación de la investigación iniciada por el Ministerio Público, con la oportunidad de que dicho órgano de investigación solicite la imposición de las medidas cautelares para el imputado cuando exista riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia o cuando se pretenda proteger a las víctimas o testigos.

El auto de apertura a juicio oral es el último acto realizado por el Juez de Control en procedimiento ordinario, emitido en la llamada “etapa intermedia”, cuyo objeto es establecer el Juez o Tribunal de juicio oral que será competente para conocer del juicio, determinar los hechos materia del mismo, fijar las pruebas que deberán ser desahogadas en la audiencia correspondiente, así como las penas solicitadas por el Ministerio Público.

3.4. Características peculiares

Código Nacional se establece que en todos los casos en los que se lleve un procedimiento abreviado la sentencia deberá de ser condenatoria, ya que resulta un

tanto difícil considerar algún caso en el que se emita de forma contraria, es decir, una sentencia en sentido absolutorio.

Debido a que entre los requisitos de admisión del procedimiento abreviado están, que el acusado acepte los hechos que se le imputan, y por otra parte que existan elementos de convicción suficientes para corroborar la acusación, siendo deber del Juez de Control, verificar que los elementos se encuentren debidamente integrados a la carpeta de investigación previo a resolver sobre la autorización del procedimiento. Es decir como característica peculiar el único camino aparente que el Código deja al órgano jurisdiccional, es el de dictar una sentencia en sentido condenatorio.

3.5. Soluciones alternas y formas de terminación anticipada

El sistema de justicia penal México es entendido y aceptado como un sistema de represión por parte del Estado, es por eso que este mismo tiende a proponer un nuevo sistema de justicia penal, derivado de las transformaciones culturales que se advierten y de los criterios estrictamente jurídicos que se están implementando gradualmente, ya que el nuevo sistema contribuirá a eficiencia de la operación de todo el sistema de justicia penal, por lo que se propone la aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, con el propósito de encontrar acuerdos compensatorios entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas en la realización de un hecho delictivo, particularmente en aquellos casos considerados como no graves, inintencionados o patrimoniales.

3.5.1. La regulación normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 17, párrafo tercero, establece que, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán en los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

“El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las⁵⁷ partes”

El texto del artículo 20 del apartado A, la fracción VII de la Constitución, es la fundamento a una de las más importantes características del nuevo modelo procesal: el fortalecimiento de las formas anticipadas de terminación del proceso.

"Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación

57 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art .17

anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;”⁵⁸

En el nuevo proceso penal debe partirse del hecho de que las denominadas salidas alternas o medios alternos constituyen el núcleo del nuevo sistema, son de la mayor importancia para la viabilidad del sistema para que la gran mayoría de los casos no lleguen a un juicio.

3.5.2. La regulación normativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El Artículo 183, nos habla de Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada. Hace referencia al Principio General, ya que menciona que en los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título. En todo lo no previsto en este Título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario.

58 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 20, apartado A, fracción VII.

**“LIBRO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
TÍTULO I
SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES Artículo 184.
Soluciones alternas
Son formas de solución alterna del procedimiento:
I. El acuerdo reparatorio, y
II. La suspensión condicional del proceso.”⁵⁹**

La autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso. En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la ley en la materia.

3.5.3. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

El Artículo 1. En su Título Primero de las Generalidades, Capítulo Único, Disposiciones Generales. Establece el objetivo general.

Disposiciones de dicha Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo territorio nacional y su objeto es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, los cuales se encuentran previstos en el

59 Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 184, Frac. I, II

párrafo cuarto del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Capítulo VI, de los acuerdos, artículo 33, hace mención de los requisitos de los acuerdos. En caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

“CAPÍTULO VI DE LOS ACUERDOS

Artículo 33. Requisitos de los Acuerdos

- I. **El lugar y la fecha de su celebración; El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;**

- II. **El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los Procedimientos Alternativos o de la entrevista del Solicitante;**

- III. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;**

- IV. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;**

- V. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso de procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;**

- VI. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia, y**

- VII. Los efectos del incumplimiento.**

El Acuerdo deberá ser validado por un licenciado en derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma.”⁶⁰

60 Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. México Distrito Federal, 04 de marzo de 2014. Artículo 33.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad principal propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Le corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento.

3.5.4. Los medios alternativos de solución de conflictos

Los medios alternativos de solución de conflictos son procesos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de intereses, dentro de los cuales se encuentra la mediación, la conciliación y el arbitraje.

“Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un

hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad”.⁶¹

En México el nuevo sistema de justicia penal o sistema acusatorio tiene la finalidad de que el proceso penal pueda terminar con medidas alternas y justicia restaurativa, ya que son procedimientos que se siguen para resolver controversias, para los medios alternos se reconoce la conciliación, mediación y arbitraje, que se enmarcan por medio de la autocomposición y la heterocomposición, ya que son herramientas que dependen de la voluntad de las partes para poder llevarse a cabo.

Ahora bien algunas ventajas de ser una salida alterna, es que permite terminar el conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio de debate, ya que permite evitar gastos de dinero que todo juicio requiere, es breve, porque se resuelven los conflictos en poco tiempo a través de audiencias continuas y ayuda a fortalecer las relaciones interpersonales, porque las audiencias se realizan en el marco del respeto a la dignidad de ambas personas, y por lo tanto ambas partes ganan, con la suscripción de un acuerdo porque los acuerdos se establecen sobre la base de sus necesidades y no sobre las posiciones. Las partes a intervenir son las siguientes:

- **Órgano: Es la Institución especializada en MASC en materia penal de la Federación o de las entidades federativas.**
- **Intervinientes: Las personas que participan en los Mecanismos Alternativos, en calidad de solicitante o de requerido, para resolver las controversias de naturaleza penal. El solicitante es la persona**

61 <https://www.gob.mx/fgr/>.

física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal. Un requerido es la persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo.

- **Facilitador: El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de quienes intervienen en los MASC. Las y los facilitadores son personas que han cumplido con los requisitos que marca la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y otras disposiciones aplicables para los miembros de instituciones de procuración de justicia”.**⁶²

Como hemos visto los medios alternativos de solución de controversias tienden a ser rápidos, ágiles, flexibles y económicos permiten obtener mayores beneficios a las partes en conflicto, esto lleva a cumplir una adecuada regulación de estas alternativas ya que otorgarán seguridad y certeza jurídica a las partes que accedan a los mismos, apelando a los beneficios de celeridad y flexibilidad que representan, por otro lado las partes tienen la opción de acudir ante un experto en la materia para que de manera objetiva proponga soluciones al conflicto, obteniendo beneficios para las partes, ya que no se requieren más gastos para pago de representación de abogados ni atender a los largos tiempos que conllevan los procedimientos judiciales así la implementación de la mediación permitirá resolver con una recomendación el fondo de la controversia.

62 <https://www.gob.mx/fgr/> .

CAPÍTULO CUARTO

ADICIONAR EL ARTÍCULO 258 BIS. AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EFECTO DE ESTABLECER LAS AGRAVANTES PARA EL DELITO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

4.1. Planteamiento del problema

En la actualidad la privación ilegal de la libertad es una problemática, ya que en este supuesto, las víctimas no cuentan con fundamentos legales concretos debido a que la misma ley no especifica los supuestos de quienes lleven a cabo esta acción delictiva, ni mucho menos una sanción ejemplar para el delincuente, así mismo podemos decir que de las mismas autoridades encargadas de impartir justicia en reiterados casos llevan a cabo esta acción sin que tengan alguna consecuencia jurídica.

En algunos casos donde se habla de la privación ilegal de la libertad, las personas que llevan a cabo esta acción son los propios miembros de la familia o personas cercanas a la víctima, que en la mayoría de estos casos son los mismos que obligan a su víctima o víctimas a realizar trabajos en contra de su voluntad y atentando contra su libertades, por ello que en el presente trabajo se propone adicionar agravantes para quien realice o lleve a cabo dicha conducta.

4.2. Diferencia y similitudes entre el delito de privación de la libertad y el de secuestro

Tanto el Secuestro como la privación de la libertad, son delitos contra la libertad en los que el bien jurídico protegido es la libertad ambulatoria o libertad de movimientos; es decir, las víctimas de estos delitos se encuentran privadas de su libertad, durante un tiempo determinado, en contra de su voluntad.

Para comprender las diferencias entre El Secuestro y La privación de la libertad, es necesario que sepamos en qué consiste cada una de las conductas y su tipificación en el Código Penal.

• La privación de la libertad:

La privación de la libertad consiste en privar a una persona contra su voluntad de su libertad de movimientos, impidiéndola abandonar el lugar, donde se encuentra encerrada o detenida.

La consumación del delito, no requiere del uso de la fuerza o violencia, ya que es posible encerrar o detener a una persona mediante el engaño. El delito se consuma en el mismo momento en el que se produce la privación de libertad.

• El Secuestro:

Consiste en la privación de la libertad de una persona, para posteriormente, exigir alguna condición a cambio de ponerla en libertad.

• Diferencias:

La diferencia entre los delitos de La privación de la libertad y Secuestro, radica en que en el caso del Secuestro, la liberación de la persona exige alguna condición concreta. Un ejemplo sería el pago de una determinada cantidad de dinero a cambio

de la liberación de la persona secuestrada mientras que en la privación de la libertad no se exige ningún pago.

El secuestro es considerado uno de los delitos más repudiados socialmente, por ello el legislador federal, ha puesto mano dura en las penalidades, que comienzan de los 40 años y pueden llegar hasta 140 años de prisión.

Por ello, gran parte de la sociedad identifica el secuestro con una palabra coloquial “levantón”, pero hay diferencias legales en cada suceso en particular, lo correcto propiamente es una privación ilegal de la libertad, que pudiera finalizar en un secuestro o una desaparición.

En ambos delitos es uno de los elementos del tipo la privación ilegal de la libertad, una ligera franja los distingue, y esto consiste en el propósito o finalidad que tiene el autor de cometer la privación ilegal de la libertad, con algunos supuestos que a continuación se detallaran brevemente.

Sin embargo, gran parte de los ciudadanos ajenos al ámbito del derecho, únicamente conciben que existe secuestro cuando aparece una petición económica, exigida hacia familiares de la víctima; pero no siempre es así.

A continuación se analizara, La Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro, en su artículo 9; menciona diversas hipótesis en que se encuentra el secuestro:

“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten. ”⁶³

63 Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Artículo 9, fracción I, Inciso a,b,c,d.

Quienes den comisión al secuestro tengan una relación de amistad, confianza, parentesco con la víctima, como el caso sucedido en la Ciudad de México; al joven Norberto Ronquillo, y que la víctima del secuestro muera, a consecuencia de la privación ilegal; en este supuesto la víctima fallece por salud, o condiciones del cautiverio, no es privada de la vida por los secuestradores.

Pero, si los secuestradores privan de la vida a su víctima secuestrada, la pena de prisión comienza de **80 a 140 años de cárcel**, así lo indica el artículo 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar el Secuestro.

“A quien prive de la libertad personal a otra persona, **sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio** a alguien, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y con multa de cien a trescientos días”.

La redacción del delito de Privación ilegal de la Libertad, exige que no tenga un propósito de lucro, daño o perjuicio quien comete la privación ilegal.

Ejemplo: A, priva de la libertad a B, dentro de una casa, derivado de un enojo, vivían juntos (aún no hay un daño, solo una privación ilegal, pero si A; priva de la libertad a B, lo lleva en su coche y dentro del mismo lo amenaza que va ha privarlo de su vida o realiza llamadas hacia familiares, nos encontramos en presencia de un secuestro.

Consecuentemente, la diferencia entre un secuestro y privación ilegal de la libertad consiste en la finalidad y los medios empleados para cometer tal conducta delictiva.

En el Secuestro, en ocasiones se suscitan mutilaciones, video grabaciones, llamadas telefónicas, mensajes, cartas, correos electrónicos; hacia los familiares de la víctima como exigencia y presión psicológica, amenazas de causarles la muerte. Todo depende de las organizaciones en como sea la forma en que se comportan con sus víctimas y patrón delictivo.

4.3. Exposición de caso práctico

A continuación se plantearán algunos casos donde se incurrió en la privación de la libertad llevada a cabo por personas cercanas a la víctima.

De la información que se tiene acreditada en el expediente consta que el 5 de agosto de 2008, *** (en lo sucesivo, imputado o quejoso) trasladó, en un vehículo, a su novia ***** (en lo sucesivo, ofendida) al Municipio de Zinacantepec, Estado de México, tras hacerle creer que iban a ver una casa que pretendía comprar. Cuando se encontraban en el interior de la casa, ***** y ***** (en lo sucesivo, coimputados) sujetaron a la ofendida, le cubrieron los ojos y la mantuvieron cautiva. Desde ese día, hasta el 8 de agosto del mismo año, la mantuvieron privada de la libertad.**

El 11 de agosto siguiente, elementos de la policía ministerial observaron un vehículo estacionado en la vía pública que cumplía con las características de aquél en el que fue trasladado la ofendida; asimismo, advirtieron que en el interior del automóvil se encontraba una persona cuya media filiación coincidía con la del quejoso.

Los policías solicitaron al conductor que se identificara y le comentaron que el motivo de la entrevista era la desaparición de ***. El sujeto les informó que se trataba de su novia y que, junto con otras personas, la tenían privada de su libertad. De igual forma, les mencionó que la ofendida se encontraba en una casa en el Municipio de Zinacantepec, Estado México. Por lo tanto, los policías ministeriales acudieron a dicho domicilio y, tras detener a los coimputados, ingresaron para el rescate de la ofendida.**

Por esos hechos, se siguió proceso penal contra ***. Es importante destacar que una vez en el ministerio público, el quejoso confesó haber participado en el la privación de la libertad de la ofendida.**

Como podemos observar en lo anterior, hay casos en que son los familiares o personas cercanas a las víctimas quienes llevan a cabo dicha conducta ilícita y en la cual no buscan un lucro alguno sino el retener a su víctima en contra de su voluntad, valiéndose de la confianza que existe entre la víctima y captor.

EMITE CNDH RECOMENDACIÓN AL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO TEPUXTEPEC, POR EL CASO DE UNA MUJER FORZADA A DEJAR DE ESTUDIAR PARA NO PERDER LA CUSTODIA DE SU HIJA

Este Organismo Nacional acreditó violaciones a los derechos humanos, a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, educación y al trato digno. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la Recomendación 15/2015, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Santo Domingo Tepuxtepec, Mixe, Oaxaca, por el caso de privación ilegal de la libertad e impedimento al derecho a la educación en agravio de una mujer indígena mixe, mediante acciones y omisiones de las autoridades municipales.

Tras concluir sus investigaciones, esta Comisión Nacional encontró elementos que acreditan violación a los derechos humanos a la libertad, legalidad, seguridad jurídica, educación, y trato digno, en agravio de la mujer, atribuibles a los servidores públicos municipales. Por ello, la CNDH solicita a los integrantes de ese Ayuntamiento que, a la brevedad, reparen el daño ocasionado a la mujer, que incluya atención psicológica para restablecer su estabilidad emocional; se diseñe e imparta a los servidores públicos de ese municipio un programa integral de educación, información y capacitación en derechos humanos con perspectiva de género, y se colabore con este Organismo Nacional en la integración de la queja administrativa ante las instancias correspondientes.

De acuerdo con información pública, el 9 de noviembre de 2013, la mujer fue privada ilegalmente de su libertad por autoridades de dicho ayuntamiento, y trasladada a la cárcel

de su comunidad a petición de su ex pareja, quien exigía la custodia de su menor hija, con la explicación de que la agraviada descuidaba a la niña por ir a estudiar el bachillerato. Alrededor de las 6:00 de la mañana de ese día, varios topiles se presentaron en la casa de la mujer para detenerla y llevarla a la cárcel municipal; a las 13:00 horas fue trasladada a las oficinas de la Sindicatura Municipal, donde servidores públicos del Ayuntamiento, le comunicaron que su ex pareja la había “demandado” para que le entregara a su hija, debido a que incurría en “actos irresponsables” al descuidarla para ir a estudiar, asimismo; le ofrecieron dejarla en libertad si entregaba a la menor de edad a su padre. Como se negó, la volvieron a encarcelar. Por la tarde de ese mismo día, fue llevada de nueva cuenta a la Sindicatura, donde la amenazaron con recluirla si no llegaba a un acuerdo con su ex pareja, por lo que le propusieron que abandonara sus estudios para cuidar mejor a su hija o de lo contrario procederían en su contra.

Para recobrar su libertad, la víctima firmó bajo presión un acuerdo, en el que intervinieron cuatro servidores públicos del municipio, en el que se comprometió con su ex pareja a abandonar la escuela para no perder la custodia de su hija. Fue apercibida de que si regresaba a estudiar, él acudiría a las citadas autoridades para demandarla, la ingresarían nuevamente a la cárcel, y le quitarían a la menor de edad, además aseguró, que ella le otorgaría \$500.00 pesos mensuales como pensión alimenticia. El 17 de diciembre de ese año, la CNDH inició de oficio el expediente de queja

CNDH/4/2013/9000/Q, y solicitó información a las autoridades municipales, las cuales nunca dieron respuesta a estos requerimientos. Con ello, además de entorpecer y dilatar la investigación e integración del expediente, evidenciaron falta de cultura de la legalidad y de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos de la mujer.

En ese caso podemos apreciar que también existes autoridades que en conjunto con familiares, caen en el supuestos de la privación de la libertad y que por falta de conocimiento para el correcto actuar y proceso caen en un acto ilícito llevado a cabo en complicidad con familiares.

4.4. Exposición de expertos

Los siguientes comentarios que nos da una amplia idea mediante la experiencia y lo expuesto en los casos prácticos los cuales nos refieren sobre algunos actos de privación ilegal de la libertad y la arbitrariedad con que algunas autoridades, así como de particulares tiene un actuar de impunidad dado que en nuestro sistema penal no se contempla como un delito grave el realizar dicho acto.

En consecuencia las personas que realizan dicha acción en nuestra sociedad lo realizan con impunidad cobijándose en un cargo público, al momento de actuar dado que no tiene la justificación o no pueden justificar el acto por el cual se prive de la libertad a una persona, eso en cuanto a nuestras autoridades o funcionarios públicos en cuanto a los particulares o en la sociedad realizan, el acto ya no para obtener un beneficio monetario si no por lo general para obtener el trabajo de otro

individuo forzándolo a realizarlo por lo general lo realizan las parejas sentimentales y o familiares cercanos.

Lic. Rubén González Peñaloza.

Licenciado en derecho.

Titular de consorcio Jurídico Guzmán.

3 Diciembre 2020

La privación de la libertad es un tema de interés público ante la sociedad si bien es cierto que la privación de la libertad se da de diversas maneras entre cónyuges, autoridades o servidores públicos; particulares en sus distintas manifestaciones pero cabe destacar que también es prohibición de la libertad, la prisión preventiva cuando el imputado o probable responsable está bajo un proceso de juicio en donde es acusado de delitos penales, en el cual ya sea que sea inocente o culpable se le detiene y se le somete ante un juicio en el cual mayor parte de los imputados son pocos que se le tiene una sentencia en su mayoría de las cárceles no tienen sentencia, de acuerdo a los principios de seriedad falta mucho, algunos no tienen los recursos para un abogado y dejan sin continuar en la parte de la defensa, es posible que en las cárceles existan gente inocente que pasa a ser una víctima y se le priva de la libertad, en otra situación de los casos prácticos que acontecen en nuestro país cuando se demuestra la inocencia del imputado la pregunta es quien le repara la privación de la libertad que se le debería de resarcir en lo económico llamado “reparación del daño” y psicológicamente tener un proceso de terapia psicológica para incorporarse a la vida común y cotidiana, porque los efectos que llegan a tener son sentimientos negativos el cual

inducen al sujeto a depresión, ansiedad, inseguridad, miedos, estrés, ausencia de la autonomía, que se ven afectados en su entorno social, en el cual desde mi punto de vista nada justifica el privar la libertad de una persona y no importa las circunstancias y sus diversas formas de tales actos, ni la misma ley estima las afectaciones que cambian las personas una vez que pasan por esta conducta antisocial como lo es la privación de la libertad, se ocupa mucho de poner atención a esta conducta antisocial el cual puede inducir a otros factores más relevantes, frenar si desde las educación, información para prevenir, dar a conocer más el tema que es importante, en el ámbito de impartición de justicia es importante que los jueces exista su criterio de toma de decisiones en qué casos son aplicables la privación de la libertad cuando un imputado es sometido ante la autoridad a proceso de consignación y formulación de delito, que el juez adscrito en materia penal considere en cual es aplicable la prisión preventiva, en materia de actos entre particulares se debería de tomar importancia a este tipo de delitos que detonan otros factores como lo es la privación de la libertad en apartados como privación de la libertad a domestica; cuando a una persona es sometida en contra de su voluntad en realización de trabajos, actos de alguna forma esclavitud, en donde la encierran en tiempo indefinido a una o más personas, el cual menoscaba sus derechos humanos, la privación de la libertad entre familia es de suma importancia y grave cuando se trata de menores de edad que no alcanzan a comprender tales actos antisociables y por su estado psicológico, emocional, tiempo, espacio, las consecuencias y afectaciones cambian completamente su vida son marcas que no se olvidan las víctimas que es posible que se genere una conducta viciosa que en su

mayoría y por viva voz de las víctimas buscan quien paguen los daños ocasionando afectaciones a terceras personas he ahí el círculo vicioso de violencia, conductas antisociales, que ya no es solo el privar de la libertad se detonan en que las víctimas pasan a ser quien delinquen y quien como que no les gusta ser más víctimas y buscan ser la llamada venganza social y se vuelven secuestradores, homicidas, desviaciones mentales, asaltantes .

Cuando no se logra la recuperación emocional, recuperación de su vida normal y común, cuando se ven envueltos en coraje, por la ansiedad, depresión, falta de personalidad que no está en sintonía consigo mismo, estrés, confusos, etc., el cual el sistema de prevención de delitos queda muy lejos de la realidad de falta de atención a víctimas que me pude percatar en servicio social del ministerio público de Santiago Tianguistenco tercer turno, en donde pude darme cuenta de la realidad, en el dos mil doce y trece que apenas se hablaba de los llamados juicios orales y los principios como de claridad y de serenidad que la sociedad exigía, hace falta mucho por caminar en los delitos penales, que se lleven de la mano como este delito de la privación de la libertad sea considerado grave y no se tome a la ligera, que realmente exista un seguimiento de investigación y no se desechen y sean enviados a archivo que sean de oficio el delito de privación de la libertad y se le dé a los imputados que en cierto modo el estado priva de la libertad de muchos inocentes en nuestro país, si bien ha sido repudiado la esclavitud en la más semejante la privación de la libertad, debería hablarse más este tema que da apertura a muchas conductas antisociales que detonan en formas más fuertes, creo que el sistema de impartición de justicia debería tener

un proceso de recuperación de la víctima y quien comete el delito debería tener una pena más severa y también su proceso de reinserción a la sociedad para evitar se vuelva a realizar conductas antisociales, para tener en equilibrio y tranquilidad y es de interés social, y desde la educación frenar estas conductas desde casa, núcleos familiares, esa sería una punta de lanza muy interesante con especialistas en psicología, antropología, licenciados en derecho y adjunto a autoridades como municipales.

En materia de servidores públicos quienes realicen la privación de la libertad a debería ser más severo aunado de que tienen el conocimiento de los actos que realiza y el delito que a sabiendas de las afectaciones que sufren las víctimas se le debe inhabilitar del cargo y retirar la licencia de su profesión, ese sería mi punto de vista profesional.

Como podemos concluir del anterior texto la privación de la libertad tiene diversas secuelas para la víctima, para tratar de prevenir este tipo de delitos es importante fomentar una educación de calidad así como la imposición de penas más severas por parte de las autoridades.

LIC. CESAR ELPIDIO GUZMÁN HERNÁNDEZ

Licenciado en derecho.

Titular de consorcio Jurídico Cesar.

10 Diciembre 2020

En nuestro país mexicano falta mucho que conocer respecto al tema de la privación de la libertad, puesto que tenemos como base fundamental la Comisión de Derechos Humanos es una de las fuentes jurídicas, que ayuda a dar recomendaciones a las autoridades a quien corresponde, estos antecedentes históricos como la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; englobando todo esto en leyes internacionales de derechos humanos. Además de la Convenciones sobre la tortura y la discapacidad, que marcan dimensiones donde se desprende derecho a la vida e integridad física, la esclavitud y trabajos forzados que pareciera formar parte en la historia y que sin embargo se sigue empleando estas conductas antisociales resultado desde mi punto de vista tema tomado a la ligera con penas mínimas en la ley, hoy en día en el Código de Penal, la pena es de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa, socialmente no puede ser aceptable la razón porque alcanza fianza, luego entonces donde está la justicia y no solo ello porque quien realiza estos actos se siguen generando más delincuentes que privan a sus víctimas de un derecho fundamental como lo es la libertad, además que es un delito no grave, debe de tener más pena más alta, para por lo menos disminuir las cifras sobre este tema que es polémico y punto de controversia porque se apega al tema de secuestro, la

diferencia es que en delito de secuestro piden remuneración económica y en privación de la libertad no.

Por otro punto respecto a derechos humanos existen diferentes modalidades de la privación de la libertad: se da por conflictos intra-familiares, venganzas, por intereses, posibles situaciones políticas, falta mucho por poner en movimiento a órganos como la Comisión de Derechos Humanos, gobierno como Ministerio Público, para dar cumplimiento a soluciones a este tema que violenta la libertad de la ciudadanía que aqueja diariamente en nuestro país Mexicano, algo fundamental y pilares fuertes es la educación, la máxima ley fundamental nuestra Constitución Mexicana, si partimos de la educación, erradicaremos este delito, la razón es que existe mucha ignorancia razón por la cual no realiza una denuncia, por lo que al no frenar esta conducta delictiva se sigue generando, por ello es importante gobierno, civiles y en general la sociedad debe conocer este tema más amplio y brindar la información necesaria para eliminar esta conducta desde la familia medios de comunicación en la televisión, brindar números para denuncias telefónicas y poner en marcha estrategias contra la privación ilegal de la libertad, que por medio de especialistas en materia de delitos contra la libertad y con apoyo de independencias educativas como conafe que llega a las comunidades más apartadas para combatir analfabetismo y se ha podido con este plan de trabajo, porque no aludir o agregar personar para la erradicación de delitos que por ignorancia desconocen información, base fundamental la Constitución Mexicana.

En conclusión podemos identificar algunos supuestos que nuestra legislación no contempla, haciendo casi imposible la imposición de alguna medida para evitar que se siga cometiendo el acto ilícito y que las autoridades así como particulares lleven a cabo dicha conducta de manera reiterada.

4.5. PROPUESTA PARA ADICIONAR EL ARTÍCULO 258 BIS. EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Una vez analizado la figura de privación ilegal de la libertad en el Código Penal del Estado de México, el Artículo 258 vigente, señala lo siguiente;

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 258.- Comete el delito de privación de libertad, el particular que:

- I. Prive a una persona de su libertad;**
- II. Por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo;**
y
- III. Por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.**

A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Considero que debe ser reformado para quedar de la siguiente manera:

PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 258.- Comete el delito de privación de libertad, el particular que:

- I. Prive a una persona de su libertad;**

- II. Por cualquier medio obligue a una persona a prestarle trabajos y servicios personales sin la debida retribución, o celebre un contrato que ponga en condiciones de servidumbre a otro, o afecte su libertad de cualquier modo; y**

- III. Por medio de la violencia o la coacción impida a una persona ejecutar un acto lícito o la obligue a ejecutar lo que no quiere, sea lícito o ilícito.**

A quien incurra en este delito se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 258 Bis. Serán agravantes los siguientes supuestos.

Además de las sanciones previstas en el artículo 258, se le impondrán las siguientes:

- I. Quien ejecute el hecho delictivo en una persona que sufra de algún trastorno psicológico transitorio y/o permanente y que el mismo reciba un tratamiento controlado se impondrán de seis a nueve años de prisión y de cincuenta a ochenta días multa.**

- II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, y que se encuentre o haya estado bajo su cuidado se impondrán de ocho a once años de prisión y de cuarenta a ciento treinta días multa.**

- III. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, hijastro o hijastra, se impondrán de nueve a quince años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.**

Considero que se trata de una propuesta viable, en virtud de que, de esta manera se contemplaría algunos supuestos en los que se agravaría el delito de privación de la libertad en contra de personas que no tenga la capacidad de comprender las cosas y estén bajo el resguardo o cuidado de otra que si comprenda el hecho.

En dicha propuesta se pretende que la persona que prive de la libertad a otra tenga una pena ejemplar para así frenar la comisión del delito, dado que este va incrementando y en ocasiones dicho delito se suele confundir con el delito de secuestro y al hacerlo el delito no cumple con el tipo penal, dejando impune el acto ilícito, es por ello que se proponen agravantes para quien prive de la libertad a otra persona, no alcance derecho a fianza y sea castigando más severamente este delito.

Ya que el delito lo comenten regularmente personas cercanas a la víctima, ya sea por algún motivo afectivo y/o sentimental o con algún fin que no es de obtener lucro alguno, es por ello que se proponen las agravantes anteriormente mencionadas para contemplar los casos en que el agresor haya tenido vínculo alguno con su víctima para cometer el delito, valiéndose de la cercanía con la víctima.

CONCLUSIONES

Primera.- Los antecedentes que dieron origen al Derecho Penal desde un punto general como consecuencia de las necesidades que acorde a la época se transforma, así como de quienes tenían a cargo la impartición de justicia y la manera en cómo se tenía el criterio para imponer la pena.

Segunda.- El derecho Penal en México y la evolución que el mismo ha tenido a lo largo de la historia es decir se analizó la organización que se tenía desde la época precortesiana donde se hace mención de las ordenanzas de Nezahualcóyotl como uno de los primeros ordenamientos normativos, que fungió como base para nuestro derecho penal que nos regula en la actualidad.

Tercera.- Conceptos como lo es el derecho penal desde el punto de vista de diversos autores, de igual manera se realiza un análisis de las diferentes áreas del derecho y estudio de cada área así como la clasificación del mismo.

Cuarta.- El tipo penal, ya que constituye el presupuesto general del delito, que es la descripción precisa de la acción u omisiones que se consideran como delito, así como el delito, y medidas de seguridad como formas asistenciales Y de control que se aplican por órganos jurisdiccionales a consecuencia de la comisión de un hecho tipificado en el código penal.

Quinto.- De los procedimientos contemplados en el Código Nacional de Procedimientos penales así como reforma constitucional del 2008, mediante el cual quedo ubicado el procedimiento abreviado en el artículo 20 apartado A fracción VII, donde se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos aplicable.

Sexta.- De los casos en que procede la figura procesal llamada “procedimiento abreviado”, en El Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, en su artículo 201.

Séptima.- Una comparativa y análisis del delito de privación de la libertad y el delito de secuestro, ya que es muy sencillo poder confundir uno con otro ya que en ambos se retiene a la víctima y la manera de cometer el delito es similar y consecuencia puede darse la confusión de que delito se cometa.

Octava.- Lo que se plantea como propuesta, es que se adicione un artículo en donde se contemple agravantes, cuando el delito de privación de la libertad sea llevado a cabo por algún familiar, pareja sentimental o persona bajo el cuidado de la víctima.

PROPUESTA

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD

Artículo 258 Bis. Serán agravantes los siguientes supuestos.

Además de las sanciones previstas en el artículo 258, se le impondrán las siguientes:

- I. Quien ejecute el hecho delictivo en una persona que sufra de algún trastorno psicológico transitorio y/o permanente y que el mismo reciba un tratamiento controlado se impondrán de seis a nueve años de prisión y de cincuenta a ochenta días multa.**

- II. Quien ejecute en una persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender las cosas o de resistir al hecho, y que se encuentre o haya estado bajo su cuidado se impondrán de ocho a once años de prisión y de cuarenta a ciento treinta días multa.**

- III. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, hijastro o hijastra, se impondrán de nueve a quince años de prisión y de sesenta a ciento**

ochenta días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.

Dicha propuesta es viable en virtud de que de esta manera se agravaría el delito de privación de la libertad cometida por algún familiar ya sea ascendiente o descendiente así como personas que hayan tenido bajo su cuidado a la víctima tendrán un pena mayor a la que actualmente se tiene.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRÁFICA

CARRANCA Raúl y Trujillo, **“Derecho Penal Parte General”**. Editorial Porrúa, México, 2004.

CUELLO Calón, Eugenio, **“La moderna penología”**, Editorial Bosch, Barcelona, 1974.

DE PÁRAMO Juan Ramón. **“Derecho subjetivo”**. Editorial Trotta, Madrid, 2000.

FLORES, Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, **“Nociones de Derecho Positivo Mexicano”**, Editorial Porrúa, Vigésima quinta Edición, México 1986.

FRANCO Guzmán, Ricardo. **“Delito e Injusto”**. Editorial. Porrúa, México, 2012.

GARCÍA Andrade Irma, **“Sistema Penitenciario Mexicano, Retos y Perspectivas”**. Editorial Sista, México, 1989.

GARCÍA Arellano Carlos. **“Derecho procesal civil”**. Editorial Porrúa, México, 2011.

HORACIO Sánchez Sodi, **“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”** Editorial. Porrúa, México, 2003.

JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, **“Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito”**. 4ta edición, Ed. Abeledo Perrot Buenos Aires, Argentina, 1958.

LABATUT Glens, Gustavo, " **Derecho Penal. Parte General**", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1964.

LEDEZMA Álvarez Mario I. " **Introducción al Derecho**". Editorial McGraw-Hill, México, 1995.

MOTO Salazar, Efraín. " **Elementos de Derecho**". Editorial Porrúa, 47a Edición, México, 2002.

PORTE Petit, Celestino, " **Apuntamientos de la parte general del derecho penal**", Ed. Porrúa, México, 2003.

RODRÍGUEZ Manzanera, Luis. " **Penología**". México, Ed. Porrúa, 1998.

PEREZNIETO y Castro Leonel, Ledesma Mondragón Abel, " **Introducción al estudio de Derecho**", segunda edición, Editorial Harla, México.

VASCONCELOS Pavón Francisco. " **Manual de derecho penal mexicano**". Editorial. Porrúa, Edición 21, México, 2012

B) INFORMÁTICAS

- PDF. Luis Eduardo Roy Freyre , "Sobre las diferencias entre indulto y amnistía " .

| Félix Peña | Presentación (felixpena.com.ar)

- | <http://www.encyclopedia-juridica.com/>
- | <https://journals.openedition.org/revus/4481>
- | <http://universidadviu.com/psicologia-criminologia-relaciom/>
- | <https://www.gob.mx/fgr/>

C) LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Código Penal del Estado de México.
- | Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.
- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.